

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 06-294

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: ERIKA EVELYN LOPEZ YAURI

ASESOR: MG. ANGEL VEGA VACCAROS

LINEA DE INVESTIGACION:

DERECHO PENAL- PROCESO SUMARIO

Lima Diciembre - 2019

Dedicatoria

El presente trabajo está dedicado a: Mi madre Alcida con su amor, paciencia, me permitió llegar a cumplir mi meta a mis hermanos Cecilia, Yeni, Mayolson por su cariño y apoyo incondicional durante todo el proceso. A mis amigos por apoyarme y comprender. Gracias

Agradecimientos

Quiero expresar mi gratitud a los profesores de la Universidad Peruana De Las Américas, quienes con sus enseñanzas y su transmisión de experiencias y conocimiento hicieron que pueda crecer día a día como profesional. A mis amigos personales y de la universidad por su comprensión y apoyo cuando no podía compartir con ellos por estar dedicada a los estudios.

Resumen

En el presente trabajo se desarrolla el caso en contra Juan Alejandro Jurado Guillen como autor por el presunto delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual en agravio de identidad reservada de iniciales D.C.Q.B., ilícito penal tipificado en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal. El día 09 de Nov. 2006 a horas 09:00, la persona de Dora Cristina Quispe Bustillos (18), se hizo presente en la Comisaria PNP Palpa, con la finalidad de proceder a formalizar denuncia penal. El Juez Penal abriy “Instrucción En La Vía Ordinaria”, contra Juan Alejandro Jurado Guillen, por el delito de La Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual En agravio de identidad reservada de iniciales D.C.Q.B. dictándose contra dicho procesado Mandato De Detención e Internamiento En El Instituto Nacional penitenciario de Ica, asimismo en el juicio oral el Juez decidió Imponerle: la pena privativa de la Libertad de CUATRO AÑOS suspendida en su ejecución por Un Periodo De Prueba De Dos Años, plazo en que cumplirá las reglas de conducta”. ORDENANDO: Pagar la reparación civil de Quinientos Nuevos Soles. El Fiscal Superior apelo la sentencia en la cual el Juez decidió absolver al denunciado.

Palabras clave: Civil, penal

Abstract

In this paper, the case against Juan Alejandro Jurado Guillen is being developed as the author for the alleged crime Against Sexual Freedom - Sexual Violation in violation of the reserved identity of initials D.C.Q.B., a criminal offense established in article 173, subsection 3 of the Criminal Code. On November 9, 2006 at 09:00 hours, the person of Dora Cristina Quispe Bustillos (18), was present at the PNP Palpa Commissioner, in order to proceed to formalize a criminal complaint. The Criminal Judge opened "Instruction in the Ordinary Way", against Juan Alejandro Jurado Guillen, for the crime of Sexual Freedom in his modality of Sexual Rape In tort of identity reserved for initials D.C.Q.B. dictating against said defendant Mandate of Detention and Internment At the National Penitentiary Institute of Ica, also in the oral trial the Judge decided to Impose: the deprivation penalty of the Freedom of FOUR YEARS suspended in its execution for a Trial Period of Two Years, term in which it will comply with the rules of conduct". ORDERING: Pay the civil reparation of Five Hundred New Soles. The Superior Prosecutor appealed the sentence in which the Judge decided to acquit the accused.

Keywords: Civil, penal

Tabla De Contenido

| | |
|--|------|
| Dedicatoria | ii |
| Agradecimientos | iii |
| Resumen..... | iv |
| Abstract | v |
| Introducción | viii |
| Proceso Sumario - Delito Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual - Derecho Penal..... | 1 |
| 1. Síntesis De Los Hechos Que Motivaron La Investigación Policial | 1 |
| 2. Fotocopia De La Denuncia Fiscal..... | 3 |
| 3. Fotocopia Del Auto Apertorio De Instrucción..... | 5 |
| 4. Síntesis De La Instructiva | 9 |
| 5. Fotocopia Del Dictamen Fiscal..... | 13 |
| 6. Fotocopia Del Informe Del Juez | 15 |
| 7. Fotocopia De La Acusación Fiscal | 17 |
| 8. Fotocopia Del Auto De Enjuiciamiento..... | 23 |
| 9. Síntesis Del Juicio Oral: Instalación Del Juicio Oral: | 25 |
| 10. Fotocopia De La Sentencia De La Sala | 28 |
| 11. Fotocopia De La Resolución De La Corte Suprema..... | 35 |
| 12. Jurisprudencia | 39 |
| 13. Doctrina..... | 47 |
| 14. Síntesis Analítica Del Trámite Procesal..... | 51 |
| 15. Opinión Analítica Del Tratamiento Del Asunto Sub-Materia | 53 |

| | |
|-----------------------|----|
| Conclusiones | 55 |
| Recomendaciones | 59 |
| Referencias..... | 60 |

Introducción

En el presente trabajo veremos el caso según el detalle en mención: El día 09 de Nov. 2006 a horas 09:00, la persona de Dora Cristina Quispe Bustillos (18), se hizo presente en la Comisaria PNP Palpa, con la finalidad de proceder a formalizar denuncia penal por presunto delito de violación Sexual y contra la Libertad personal (Coacción), en contra de la persona de JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN, al mismo que viene a ser su cuñado, por ser conviviente de su hermana REINA QUISPE BUSTILLOS, sujeto que a decir de la denunciante la ha obligado a mantener relaciones sexuales y posteriormente la ha amenazado, inclusive de muerte si divulgaba los hechos cometidos a sus familiares, habiéndose suscitado la supuesta violación el día 06 MAYO del 2006 a horas, 19:00 aproximadamente en un paraje ubicado en el sector de Carlos Tijero Llipata, cercano a la planta de luz, en, no habiendo contado lo sucedido a nadie por temor producto de dicha relación la menor se encuentra en estado de gestación.

La fiscalía Mixta de PALPA, formalizo denuncia penal contra JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN como autor por el presunto delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual en agravio de la entonces menor de edad Dora Cristina Quispe Bustillos, ilícito penal tipificado en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal.

El Juez Penal abrió “Instrucciyn En La Vía Ordinaria”, contra Juan Alejandro Jurado Guillen, por el delito de LA LIBERTAD SEXUAL en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de identidad reservada de iniciales D.C.Q.B. dictándose contra dicho procesado Mandato De Detención E Internamiento en el instituto Nacional penitenciario de Ica. Se

determinó Trabarse Embargo Preventivo sobre los bienes del procesado la suma de tres mil soles para cubrir la probable reparación civil.

La Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Nazca, FALLO considerando a Juan Alejandro Jurado Guillen como autor de la comisión del delito contra La Libertad - Violación de la Libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales D.C.Q.B, imponiéndole la pena privativa de la Libertad de CUATRO AÑOS suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos años, plazo en que cumplirá las reglas de conducta. Y FIJO Pagar la suma de Quinientos Nuevos Soles a favor de la agraviada por concepto de reparación civil.

La Sala Penal Permanente, declaró: HABER NULIDAD y reformándola: ABSOLVER a Juan Alejandro Jurado Guillen de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra La Libertad - Violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales D.C.Q. al presente proceso.

Proceso Sumario - Delito Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual

- Derecho Penal

1. Síntesis De Los Hechos Que Motivaron La Investigación Policial

El día 09 de Nov. 2006 a horas 09:00, la persona de Dora Cristina Quispe Bustillos (18), se hizo presente en la Comisaria PNP Palpa, con la finalidad de proceder a formalizar denuncia penal por presunto delito de violación Sexual y contra la Libertad personal (Coacción), en contra de la persona de JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN, al mismo que viene a ser su cuñado, por ser conviviente de su hermana REINA QUISPE BUSTILLOS, sujeto que a decir de la denunciante la ha obligado a mantener relaciones sexuales y posteriormente la ha amenazado, inclusive de muerte si divulgaba los hechos cometidos a sus familiares, habiéndose suscitado la supuesta violación el día 06 MAYO del 2006 a horas, 19:00 aproximadamente en un paraje ubicado en el sector de Carlos Tijero Llipata, cercano a la planta de luz, en circunstancias que indica la quejosa, se encontraba realizando cobranzas por encargo de su hermana Reina, por lo que fue aprovechado por el denunciado para supuestamente cobrar allí a algunos deudores, para luego en el lugar desolado abusar de ella sexualmente, luego de culminado el acto sexual le advirtió que no contara a nadie lo sucedido; sino la mataría a ella a su hermana Reina, no habiendo contado lo sucedido a nadie por temor producto de dicha relación la menor se encuentra en estado de gestación.

Se efectuaron las siguientes diligencias policiales:

Se solicitó al Hospital Apoyo de Palpa practiquen (el examen Psicológico en la persona de Dora Cristina QUISPE BUSTILLOS), a fin de establecer los hechos denunciados.

Se transcribió la denuncia presentada por Dora Cristina Quispe Bustillos (18) a la Fiscalía Mixta de Palpa, para su conocimiento y orientación de las investigaciones.

Se constituyeron al domicilio del denunciado, sito en el sector de Sacramento bajo para efectos de notificarlo, pero no se encontraba en el inmueble.

Se solicito al “Gobernador” la notificaciyn del denunciado.

Se solicitaron los “Antecedentes Policiales” y “requisitorias del denunciado”. Se recibieron las siguientes manifestaciones:

De, Dora Cristina QUISPE BUSTILLOS (18)

De, Juan Alejandro JURADO GUILLEN (39)

De, Reina QUISPE BUSTILLOS (27)

2. Fotocopia De La Denuncia Fiscal

2005

418

DENUNCIA FISCAL
del hermano Sr. Dora Cristina Quispe Bustillos
FISCOP-SID.
Reg. 293-05

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE PALPA

MAXIMO ACOSTA SITHUAS Fiscal
Provincial Titular de la Fiscalía Provincial
Mixta de Palpa, identificado con DNI.
22185070 y con domicilio en la calle
Afonso Ugarte N° 103 de esta ciudad, a
Ud., con el debido respeto me presento y
digo:

Que de conformidad con el art. 159 de la
Constitución Política del Estado, concordante con el art. 11 y demás Normas
contenidas en el Decreto Legislativo N° 652 LOMP y en mérito al Atestado en
referencia, formalizo Denuncia Penal contra JUAN ALEJANDRO JURADO
GUILLEN, por el presunto delito Contra la Libertad Sexual - Seducción, en agravio
de la entonces menor de edad Dora Cristina Quispe Bustillos, ilícito penal
tipificado en el art. 175 del Código Penal.

Que, del estudio y análisis de las
diligencias efectuadas por la Policía Nacional Jefatura de Palpa, se ha podido
establecer que Dora Cristina Quispe Bustillos quien en la fecha es mayor de edad,
se encuentra en estado de gestación de 24 semanas como consta del
Reconocimiento Médico Legal de fs. 13, como producto de sus relaciones
extramatrimoniales habidas con el denunciado Juan Alejandro Jurado Guillen
quien viene a ser el conviviente de su hermana Reyna Quispe Bustillos; que al
prestar su manifestación la agraviada a nivel Preliminar, señala que el día 06 de
Mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, fecha que
aún tenía minoría de edad como consta de su partida de nacimiento de fs. 21, en
circunstancia que se encontraba realizando una cobranza de dinero por encargo
de su hermana Reyna Quispe Bustillos en la ciudad de Palpa, es que se apersona
su cuñado Juan Alejandro Jurado Guillen quien se dedica al servicio de transporte
en la ruta Palpa- Llipata, llevándola con su vehículo al Distrito de Llipata lugar
donde realizó el cobro de dinero a una persona de quien no recuerda su nombre y
a otras personas que no las encontró en el Sector de Carlos Tijero, para
posteriormente al regresar a la carretera, dirigirse al Sector de Piedras Gordas e
ingresa por la planta de luz avanzando a unos 300 metros en un lugar oscuro,
lugar en donde abuso sexualmente de ella, amenazándola con matarla a ella y a su
hermana si contaba lo ocurrido; que de la manifestación del denunciado reconoce
haber tenido relaciones sentimentales y sexuales con la agraviada desde hace 8
meses, tanto en la ciudad de Ica, en el Distrito de Llipata como en el Distrito de Río
Grande, y que dicha relación ha sido por voluntad propia de ella, negando haberle
obligado a mantener relaciones sexuales bajo amenaza; por otro lado de la
manifestación de la agraviada Reyna Quispe Bustillos y conviviente

denunciado de la Repietre que solo le pedí una vez a mi hermano que -
 ellos la lleve a cobrar sus cuentas como préstamo de Uspata no recordando
 que le cobre en Palpa y otra en el PP JJ Carlos Tjero de Uspata
 en una oportunidad pudo ver que ellos se jugaban y abrazaban lo cual me
 hizo pensar mal, e inclusive en su casa les pego a ambos de esos juegos que
 también asimismo señalaba que su hermana estuvo viviendo con sus hermanas meses
 después se retiró luego que le llamara la atención en una oportunidad...
 cuando en la casa de su suegra la vio que ella seguía a su conviviente cuando él
 se fue a contar tuma, así como por haber tumbado a su hijo; por todo lo antes
 señalado por las partes, existen indicios razonables que la menor agraviada estaría
 actuando con el fin de ocultar las relaciones sentimentales y sexuales con su
 consentimiento habidas con el denunciado, por lo que se hace necesario una
 investigación a nivel judicial, a fin de dilucidar el hecho denunciado y determinar
 el real grado de responsabilidad del inculcado

POR TANTO

Sírvase Ud. Señor. admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, como prueba adjunto a la presente denuncia el Atestado Policial de la referencia a fs. 21.

SEGUNDO OTROSI DIGO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 052, L.O.M.P. solicito que en la investigación judicial se actúen las siguientes diligencias:

- 1.- Recíbese la declaración instructiva del denunciado en presencia de su Abogado y del Representante del Ministerio Público.
- 2.- Tómese la preventiva de la agraviada en su condición de ser hoy mayor de edad.
- 3.- Tómese el testimonial de Reyna y Mercedes Quispé Bustillos.
- 4.- Se realice la confrontación que hubiere lugar.
- 5.- Que el médico autor del reconocimiento Médico-Legal se ratifique del mismo.
- 6.- Que se nombre otro perito médico para completar los dos Peritos que señala la Ley los mismos que deberán de ratificarse en el proceso, bajo responsabilidad.
- 7.- Se Recabien los antecedentes Penales, Judiciales y Policiales, así como un informe razonado sobre el domicilio y ocupación habitual del denunciado.
- 8.- Practiquense las demás diligencias que se crean pertinentes actuar y las que deriven de la presente investigación Judicial que permitan el total esclarecimiento de los hechos, y el pleno establecimiento de la responsabilidad del presunto autor denunciado.

OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo establecido en el art. 94 del Código de Procedimientos Penales, solicito se traben embargo preventivo sobre los bienes que podría registrar el denunciado que basten para garantizar el posible pago de la reparación civil, debiendo de formarse el cuaderno correspondiente por el Secretario Cursor.

Palpa, 05 de Noviembre del 2006.

MASIMP



Mag. Máximo Acosta Sihuas
 FISCAL PROVINCIAL
 PALPA

3. Fotocopia Del Auto Apertorio De Instrucción

AAI: 05/Enero) 2007.

EXPEDIENTE : N° 06-284
 PROCESADO : JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN.
 DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL.
 AGRAVIADA : NOMBRE EN RESERVA
 SECRETARIO : LUIS ALBERTO RAMOS LOVATO.

RESOLUCIÓN N° 02
 Palpa, cinco de Enero
 Del año dos mil siete. *Plazo de Instrucción = 4 m. + 60d.
 Determina competencia Sala Penal.*

AUTOS y VISTOS, estando a la denuncia N° 141-06-FMP-PALPA, formulada por el señor Fiscal Provincial, así como rectificación mediante dictamen penal N° 001-07-FMP-PALPA, atestado N° 45-06-IX-DITERPOL-RPI-CP-SID. **CONSIDERANDO:**
PRIMERO- Que, fluye de las diligencias efectuadas por la Policía Nacional de esta ciudad, que Dora Cristina Quispe Bustillos, quien en la fecha es mayor de edad, que se encuentra en estado de gestación de veinticuatro semanas de acuerdo con el reconocimiento médico legal de folios trece, producto de las relaciones extramatrimoniales habidas con el denunciado Juan Alejandro Jurado Guillén, conviviente de su hermana Reyna Quispe Bustillos, que, al prestar su manifestación la agraviada señala que el seis de Mayo del dos mil seis, aproximadamente a las siete de la noche, fecha en que tenía minoría de edad, en circunstancia que se encontraba realizando una cobranza de dinero por encargo de su hermana Reyna Quispe Bustillos en la ciudad de Palpa, se apersona el denunciado quien se dedica al servicio de transporte en la ruta Palpa-Lipata, llevándola con su vehículo al distrito de Lipata, lugar donde realizó el cobro de dinero a una persona de quien no recuerda su nombre y a otras personas que no las encontró en el sector de Carlos Tijero, para posteriormente regresar a la carretera, dirigirse al sector Piedras Gordas e ingresar por la planta de luz avanzando a unos trecentos metros en un lugar oscuro, lugar donde abuso sexualmente de ella, amenazándola con matarla a ella y a su hermana si contaba lo ocurrido.- Que, el denunciado al prestar su manifestación policial reconoce haber tenido relaciones sentimentales y sexuales con la agraviada desde hace ocho meses, tanto en la ciudad de Ica, en el distrito de Lipata como en el distrito de Río Grande, y que ha sido por voluntad propia de la agraviada, negando haberle obligado a mantener relaciones sexuales bajo amenaza.- Por otro lado, de la manifestación de la hermana de la agraviada Reyna Quispe Bustillos

Juan Alvarado Quispe Bustillos
 Juez

y conviviente del denunciado de folios doce, refiere que es falso que su hermana Dora Cristina Quispe Bustillos la ayude a cobrar sus cuentas como prestamista, y que lo una vez la pidió que le cobre en Palpa y otra en el Pueblo Joven Carlos Tijero del distrito de Llipata, y que una oportunidad pudo ver que ellos se jugaban y abrazaban lo cual le hizo pensar mal, e inclusive en su casa les pago a ambos por esos juegos que tenían, asimismo señala que su hermana estuvo viviendo con ellos unos tres meses, pero después se retiró luego que le llamara la atención cuando se fue a cortar tina, así como haber tumbado a su hijo, por lo que es necesario proceder a la investigación del ilícito denunciado a fin de determinar la responsabilidad penal del denunciado.

SEGUNDO. Que, tal como habrían ocurrido los hechos sobre el particular efectivamente se configura el delito, contra LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL de menor mayor de catorce años y menor de dieciocho, subsumido en lo establecido por el artículo ciento setentidós inciso tres del Código Material, modificado por la Ley N° 28704 que determina sanción al agente infractor con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años, por lo que encontrándose el autor debidamente individualizado, además de no haber prescrito la acción penal, resulta procedente abrir instrucción en aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo setentidós del Código de Procedimientos Penales, en cuya etapa finalmente se determinará el grado de responsabilidad o irresponsabilidad del denunciado, debiendo por ende tramitarse la presente acción conforme lo establece el artículo primero de la Ley 26639.

TERCERO. Que, siendo así, y estando a las pruebas reunidas que escolian la denuncia en comentario, es de advertirse que la situación jurídica del denunciado en cuanto a la medida de coerción personal a adoptarse, concurren las circunstancias para sustentar mandado de detención judicial, pues se cumple con el conjunto estricto de exigencias legales, como son las contenidas en los artículos ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis del Código Procesal Penal, es decir: a) PRUEBA SUFICIENTE, que no es otra cosa que la existencia de pruebas de la comisión de un delito y dolo que vinculan al denunciado como autor del evento delictuoso, es decir la objetividad del injusto penal y probabilidad de la comisión delictiva imputable al sujeto activo de acuerdo con lo actuado en la etapa prejudicial, como lo son la manifestación de la agravada corriente a folios ocho, quien al absolver la cuarta pregunta narra con lujo de detalles lo acontecido el día seis de Mayo del dos mil seis, sindicando al denunciado como autor del delito de violación de sexual

Mandato de Detención

1-5
1-6
1-7
1-8
1-9
1-10
1-11
1-12
1-13
1-14
1-15
1-16
1-17
1-18
1-19
1-20
1-21
1-22
1-23
1-24
1-25
1-26
1-27
1-28
1-29
1-30
1-31
1-32
1-33
1-34
1-35
1-36
1-37
1-38
1-39
1-40
1-41
1-42
1-43
1-44
1-45
1-46
1-47
1-48
1-49
1-50
1-51
1-52
1-53
1-54
1-55
1-56
1-57
1-58
1-59
1-60
1-61
1-62
1-63
1-64
1-65
1-66
1-67
1-68
1-69
1-70
1-71
1-72
1-73
1-74
1-75
1-76
1-77
1-78
1-79
1-80
1-81
1-82
1-83
1-84
1-85
1-86
1-87
1-88
1-89
1-90
1-91
1-92
1-93
1-94
1-95
1-96
1-97
1-98
1-99
1-100
1-101
1-102
1-103
1-104
1-105
1-106
1-107
1-108
1-109
1-110
1-111
1-112
1-113
1-114
1-115
1-116
1-117
1-118
1-119
1-120
1-121
1-122
1-123
1-124
1-125
1-126
1-127
1-128
1-129
1-130
1-131
1-132
1-133
1-134
1-135
1-136
1-137
1-138
1-139
1-140
1-141
1-142
1-143
1-144
1-145
1-146
1-147
1-148
1-149
1-150

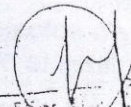
...a la cual fue víctima, a lo cual debe agregarse la aceptación del inculpado quien al absolver la tercera y quinta pregunta de su manifestación policial de folios diez, su fecha veinticuatro de Noviembre del dos mil seis, refiere haber mantenido con la agraviada una relación sentimental, así como relaciones sexuales desde hace ocho meses aproximadamente, en varias oportunidades, es decir cuando la aludida aun contaba con minoría de edad, puesto que su nacimiento tuvo lugar el diecinueve de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, de acuerdo con su partida de folios veintuno, además de contar con destitución anérgica y encontrarse en estado gestante de veinticuatro meses de acuerdo con el reconocimiento médico legal de folios trece.

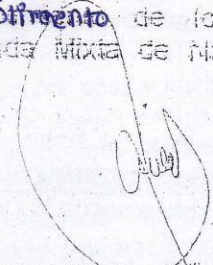
(b).- PREGUNTA DE LA LEY lo que significa que la pena imponersele sería una no menor de veinticinco años de Pena Privativa de la Libertad, debido a la edad de la menor y acontecimientos suscitados.

(c).- PELIGRO PROCESAL, referente a los antecedentes y otras circunstancias mediante la cual el imputado rehuya al Juzgamiento (peligro de fuga), perturbe la actividad probatoria (peligro de entorpecimiento), lo cual se da ampliamente en forma concurrente y no en forma alternativa, ya que los hechos denunciados se encuentran debidamente contrastados con el tipo penal materia de autos, debiendo asegurarse su presencia durante el desarrollo de las diligencias a programarse, y de esta manera lograr el éxito del proceso penal, así como de la aplicación de la pena correspondiente de ser el caso, de lo que se sigue, que deberá aperturarse instrucción con mandato de detención e internamiento en el Instituto Nacional Penitenciario correspondiente.- Por estas consideraciones legales y de conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales **SE RESUELVE ABRIR Instrucción en la VIA ORDINARIA** contra el inculpado: **JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLÉN**, quien cuenta Documento Nacional de Identidad número 22188625, natural del distrito de Río Grande, provincia de Paipa, departamento de Ica, nacido el diecisiete de Febrero de mil novecientos sesenta y siete, siendo sus padres don Hipólito Jurado Orellana y doña Sabina Guillén Morales, con domicilio en los Angeles 7 siete -Sacramento Bajo, soltero (conviviente), con primer año de secundaria, por el delito contra **LA LIBERTAD**, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL** en agravio de **IDENTIDAD RESERVADA** de iniciales **D. C. Q. B.**, dictándose contra dicho procesado **MANDATO DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO** en el Instituto Nacional Penitenciario de Ica.- **AL PRIMER OTROSÍ**, téngase presente. **AL SEGUNDO OTROSÍ**, primer punto, recíbese en diligencia inmediata la declaración instructiva del inculpado. Al punto dos y tres,

Juan Elfor Robles Contreras
 Juez (e)


recibase la declaración preventiva de la persona agraviada - declaración testimonial de doña Reyna y Mercedes Quispe Bustillos dentro del sexto día de notificadas y en forma de Despacho respectivamente. Punto cuatro y cinco, tengase presente Punto cinco, notifíquese al doctor José Yarasca Díaz y psicóloga María Morón Tipismana, para que dentro del sexto día de notificadas y en forma de Despacho se ratifiquen en las pericias cometidas en el proceso. Punto seis, ofíciase al señor Director del Instituto de Medicina Legal de Ica, para que ordene se practique a la agraviada un examen psicológico y físico sexual. - Punto siete, **RECABESE** los antecedentes Penales, judiciales y policiales del procesado. **TERCER OTROSI, TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes de los procesados hasta por la suma de tres mil nuevos soles, tomándose para ello cuaderno aparte, a fin de garantizar la probable reparación civil. - **CURSESE** los despachos respectivos para el cumplimiento de lo ordenado. **COMUNIQUESE** a la Sita Descentralizada Mixta de Nazca con la debida nota de atención. —



 Juan Enrique Montenegro
 Jefe de Sala
 Juzgado Mixto de Palpa


 Luis A. Ramos Lovatán
 SECRETARIO JUDICIAL
 JUZGADO MIXTO DE PALPA

05 ENE. 2007

En Palpa a _____
 viendo las _____ se notifique la Resolución
 que antecede N° 01 al señor Fiscal Provincial en
 su oficina Doy fe: _____


 Mag. Máximo Acosta Sihuas
 FISCAL PROVINCIAL
 PALPA


 Luis A. Ramos Lovatán
 SECRETARIO JUDICIAL
 JUZGADO MIXTO DE PALPA

Med. Coercitivas <
 Real.

Personal -> Detenc.

4. Síntesis De La Instructiva

En la resolución número dos de fecha cinco de Enero del 2007

Primero: las diligencias efectuadas por la Policía que Dora Cristina Quispe Bustillos quien a la fecha es MAYOR DE EDAD y se encuentra en estado de gestación de veinticuatro semanas.

El denunciado manifestó haber tenido relaciones sexuales y sentimentales con la agraviada hace ocho meses y que ha sido con consentimiento y negando amenaza contra la agraviada.

Segundo: por los hechos se configura el delito: contra la libertad en su modalidad de violación sexual de menor mayor de catorce años y menor de dieciocho, subsumido en lo establecido por el artículo 173 inciso 3 del Código Penal.

Tercero: estando las pruebas reunidas, es de advertirse que la situación jurídica del denunciado en cuanto a la media de coerción personal.

Prueba suficiente: de la manifestación de la agraviada indicando que el día seis de mayo del dos mil seis el denunciado cometió como autor el delito de violación sexual el cual fue víctima.

Prognosis de la pena: será una no menor de veinticinco años de pena privativa de libertad.

Peligro procesal: el implicado rehúya el juzgamiento y los hechos se encuentran debidamente contrastados.

El Juez resolvió: “ABRIR INSTRUCCIÓN EN LA VÍA ORDINARIA”, contra el INCULPADO JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN por el delito de contra LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE IDENTIDAD RESERVADA de iniciales D.C.Q.B. dictándose contra dicho procesado MANDATO DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO en el instituto Nacional penitenciario de Ica.

Recíbase las declaraciones instructivas del:

Inculpado

De la demanda

De Doña Reyna

Examen psicológico a la agraviada

Recábase antecedentes penales, judiciales y policiales.

Se determinó TRABARSE EMBARGO PREVENTIVO sobre los bienes de los procesados la suma de S/. 3000.00 TRES MIL SOLES.

Principales Pruebas Actuadas:

“Declaraciyn Instructiva JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN”: “Declaro que los hechos no fueron el 06 de Mayo sino en el mes de marzo y que no abuso de ella sino fueron relaciones con su consentimiento. Estaban enamorados desde Febrero, Con su conviviente Reyna Quispe tiene DOS HIJOS DE UN AÑO Y DOS MES (MELLIZOS)”.

“Declaraciyn Preventiva de doña DORA CRISTINA QUISPE”: “Declaro NO SE RATIFICA EN SU MANIFESTACION POLICIAL, actuó con miedo a familiar, Aceptando como enamorado el día seis de Marzo del dos mil seis fecha que tuvieron su primera relación sexual. Las relaciones SEXUALES fueron voluntarias no hubo amenaza porque estaban los dos enamorados y que el acto sexual había ocurrido por TRES OPORTUNIDADES”.

“Declaraciyn Testimonial de REYNA QUISPE BUSTILLOS”: “se ratificó en su manifestación policial, durante los meses de diciembre del 2005 y Febrero 2006 visito su domicilio”. “Se enteró que la

agraviada se encontraba en estado de gestión en el mes de noviembre por su hermana Mercedes Quispe Bustillos le hizo de conocimiento”.

“Declaraciyn Testimonial de EDILBERTO LINARES CÁRDENAS: “Dijo conocer a Juan Alejandro y Dora Cristina de vista porque el Sr. Juan brinda servicio de taxi aproximadamente un año de palpa a Rio grande, y el declarante es ayudante de un local de comercio de petróleo ubicado en Rio Grande, menciono que en tres o cuatro oportunidades fueron al local para echar petróleo con el vehículo color blanco, combustible. Entre los meses de Febrero y Marzo del 2006”.

“Declaraciyn Testimonial de CARMEN EMILIA QUISPE RIVERA”, “Dijo conocer de vista a Juan Alejandro y Dora Cristina, ambos son vecinos del distrito de Rio Grande menciona haberlos vista entre dos o tres oportunidades en buenas relaciones, todo ello a fines del año dos mil cinco y principios del dos mil seis”.

“Declaraciyn Testimonial de MERCEDES QUISPE BUSTILLOS”: “Dijo conocer a Juan Alejandro por ser marido de su hermana Reyna Quispe desde aprox. 2 años. Si le consta que la agraviada fue abusada sexualmente. Dijo que la Relación entre Juan Alejandro y su hermana Reyna Quispe siempre discutían por cuanto era mujeriego, tomaba licor además tenía problemas con otras mujeres. En la relaciyn del imputado con la declarante no se llevaban porque siempre maltrataba a su hermana Reyna”.

“Certificado Médico legal de la Agraviada, que concluye”.

1.- “desfloraciyn vaginal antigua”;

2.- “gestante de 24 semanas por ecografía”.

“Evaluaciyn Psicolygica de la agraviada”:

“Partida de Nacimiento de la Agraviada”, se indica que nació el 30 de mayo de 1988.

“Ratificaciyn de la Pericia Médica”.

“Constancia de Antecedentes Policiales y Judiciales”.

Etapa De Instrucción: Juan Alejandro Jurado Guillen Variación Del Mandato De Detención

CON FECHA 26DE MARZO 2007 SOLICITO En la instrucción que se sigue se varíe el mandato de detención por MANDATO DE DETENCION por el mandato de Comparecencia. Incoada a los testimonios dados por la agraviada no ratificándose a su declaración e indicando que las relaciones amorosas o sentimentales fueron con consentimiento el 06 de marzo del 2006 tuvieron relaciones sexuales.

Etapa De Instrucción: Variación Del Mandato De Detención Por Comparecencia

Con resolución número 11 del dos de abril del 2007, el Juez emitió el auto del pedido de Cambio de Mandato de Detención por Comparecencia. En concordancia con el artículo 135 CPP, basándose en la declaración de la Agraviada, carece de antecedentes policiales. Bajo el amparo del artículo 49 CPP y 143 CPP.

Declaro Fundada La Variación Del Mandato De Detención Por El De Comparecencia Con Respecto Al Procesado Juan Alejandro.

Notificándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario de Ica para proceder a su excarcelación.

5. Fotocopia Del Dictamen Fiscal

129
Conto Vacillista

PARTE UNICA
11 Set. 2007

INFORME
PROCESO ORDINARIO

Dictamen Penal N° 74 - 2007- FPM- PALPA
Instrucción : 2006-294
inculpado : Juan Alejandro Jurado Guillen
Delito : Violación Sexual
Agravada : Identidad Reservada

SEÑOR JUEZ:

DE LA DENUNCIA FISCAL Y DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN:
En mérito a la denuncia del Representante del Ministerio Público corriente de fs. 22 a 23, así como del dictamen corriente de fs. 26, el Juez de la causa, por auto corriente de fs. 27 a 30, apertura instrucción contra JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN, por la comisión del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación Sexual en agravio de identidad reservada de iniciales D.C.Q.B. - en la VIA ORDINARIA, con MANDATO DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO.

HECHOS QUE SE IMPUTAN
Se tribuye al procesado JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN, el mismo que viene a ser conviviente de la hermana de la agraviada, de que siendo aproximadamente las 7.00 de la noche del día 06 de Mayo del año 2006, y en circunstancias que se encontraba cobrando dinero por encargo de su hermana Reyna Quispe-Bustillos, en esta Ciudad, se le acercó el encausado Jurado Guillen, quien se dedica al servicio de transporte en la ruta Palpa-Llipata, ofreciéndole a la agraviada llevarla en su vehículo al Distrito de Llipata, lugar en donde ésta debería realizar el cobro de dinero a algunas personas, justo por encargo de su hermana, como también debería dirigirse al Sector de Carlos Tijero, como así sucedió, y cuando regresaban con dirección a esta Ciudad, estando aproximadamente en el Sector denominado "Piedras Gordas" el encausado ingresa con su vehículo por la planta de Luz, avanzando unos 300 metros en un lugar oscuro, abusando sexualmente de la agraviada, pese a que la referida es hermana de su conviviente, amenazándola con matarla a ella y a su hermana, hechos que la agraviada depone al prestar su manifestación Policial en forma amplia, conforme aparece de fs. 08 a 09, y como producto de estas relaciones quedo en estado de gestación; hechos que son admitidos en parte por el encausado, admitiendo las relaciones sexuales pero indica que ocurrió con voluntad de la agraviada, y ésta última al prestar su declaración preventiva ha variado en parte sus primogénias declaraciones, lo que naturalmente lo ha efectuado con el animo de mejorar la situación Jurídica del encausado.

DILIGENCIAS SOLICITADAS:
Con la denuncia Fiscal, este Ministerio SOLICITO que se lleven a cabo las siguientes diligencias:

3 = Reo en carcel

8 = Reo Libre

123
Ciento Veintitrés

- 1.- Se reciba la declaración Instructiva del encausado en presencia de su Abogado y del Representante del Ministerio Público.
- 2.- Tómese la preventiva de la agraviada.
- 3.- Tómese la Testimonial de Reyna y Mercedes Quispe Bustillos.
- 4.- Se realice una diligencia de Confrontación que hubiera lugar.
- 5.- Que, el médico autor del reconocimiento Médico Legal se ratifique del mismo.
- 6.- Que se nombre otro perito médico par completar dos peritos que señala la Ley, los mismos que deberán de ratificarse en el proceso.
- 7.- Se recabe los antecedentes Penales, Judiciales y Policiales, así como un informe razonado sobre el domicilio y ocupación del denunciado.
- 8.- Practicarse las demás diligencias que sean necesarias que permitan el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

DILIGENCIAS ACTUADAS DURANTE LA ETAPA INSTRUCTORIA:

- 1.- Declaración Instructiva, de Juan Alejandro Jurado Guillen de fs. 31, continuada de fs. 53 a 55.
- 2.- Declaración Preventiva de doña Dora Cristina Quispe Bustillos de fs. 51 a 52.
- 3.- Declaración Testimonial de Reyna Quispe Bustillos de fs. 61 a 62.
- 4.- Declaración Testimonial de Edilberto Linares Cárdenas de fs. 64 a 65.
- 5.- Declaración Testimonial de Mercedes Quispe Bustillos de fs. 96 a 97.
- 6.- Certificado Médico Legal de la agraviada, que concluye.- 1) desfloración Vaginal antigua; 2) gestante de 24 semanas por ecografía (08.11.2006).
- 7.- Evaluación Psicológica de la agraviada corriente de fs. 14.
- 8.- Partida de nacimiento de la agraviada, corriente a fs. 21, se indica que nació el 30 de Mayo de 1988.
- 9.- Ratificación de la Pericia Psicológica corriente de fs. 66.
- 10.- Ratificación de la Pericia Médica corriente a fs. 70.
- 11.- Constancia de antecedentes Policiales y Judiciales de fs. 82, 83 y 98.
- 12.- Auto corriente de fs. 90 de fecha 02 de Abril último, por la que le Juez de la causa, declara fundada la variación del mandato de detención por el de Comparecencia Restringida.

DILIGENCIAS SOLICITADAS PENDIENTES DE ACTUACION:

- Recabarse los antecedentes Penales.

INCIDENTES PROMOVIDOS:

Se promovió el incidente de detención, solicitando la comparecencia, y que el Juez de la causa dispuso **MANDATO DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO** en el Centro Penitenciario de Ica, Resolución **CONFIRMADA** por la Sala Superior Mixta de Nasca,

CUMPLIMIENTO DE PLAZOS:

La presente causa fue **AMPLIADO** por el término de **30 días hábiles** con fecha 07 de Mayo del año en curso corriente a fs. 110.

OTROSI DIGO: El presente dictamen se emite conforme a lo dispuesto por el art. 198 del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley 27994. Se devuelve el Expediente a fs. 126, más cuaderno de apelación de fs. 49.

Palpa, 10 de Setiembre del 2007.

[Firma]
 JUEZ DE LA CAUSA
 01 de Setiembre del 2007

6. Fotocopia Del Informe Del Juez

JUZGADO MIXTO DE PALPA

130
Costo Juan

EXPEDIENTE N° 2006-294.
JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLÉN.
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.
IDENTIDAD RESERVADA.

20/09/2007.

INFORME

Señor Presidente:

Que, al encontrarse vencido el plazo ordinario y ampliatorio de la presente instrucción, de conformidad a lo previsto por el artículo 199° del Código de Procedimientos Penales; modificado por Ley 27994, cumplo con emitir el respectivo informe dentro del plazo de ley.

Al respecto, el mérito del Atestado Policial de fojas 01 a 21, denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público de fojas 22 y 23, por auto de fecha 05 de enero de 2007, que por fojas 27 a 30 se abrió instrucción contra JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLÉN, por la comisión del delito contra La Libertad en modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA con mandato de detención e Internamiento.

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

- Que, se reciba la declaración instructiva del procesado en presencia de su Abogado y del Presentante del Ministerio Público.
- Que, se reciba la declaración preventiva de la agraviada
- Que, se reciba la testimonial de Reina Mercedes Quispe Bustillos.
- Que, se realice la Confrontación a que hubiese lugar.
- Que, el médico autor del reconocimiento se ratifique del mismo.
- Que, se nombre otro perito médico para completar los dos peritos que señala la ley, los mismos que deben debidamente ratificados dentro del proceso.
- Se recaben los antecedentes penales judiciales y policiales del procesado.
- Las demás que juzgue necesario, el juez de la causa como director del proceso.

131
Ciento Trece y tresDILIGENCIAS ACTUADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN:

- Se ha tomado la declaración Instructiva del procesado Juan Alejandro Jurado Guillén Fs. 31 a 53.
- Ha declarado preventivamente Dora Cristina Quispe bustillos Fs. 61 y 62.
- Las declaraciones testimoniales de Edilberto Linares Cárdenas y Mercedes Quispe Bustillos de Fs.64 y 96 respectivamente.
- se ha recepcionado el certificado médico legal de la agraviada
- Se ha verificado la evaluación Psicológica de la agraviada Fs.14.
- Se ha recepcionado el Certificado de la Partida de Nacimiento de la agraviada de Fs.21, de la que parece que ha nacido el 30 de mayo de 1988.
- El Perito Psicólogo se ha ratificado en su experticia de Fs.66.
- La pericia Médica ha sido también ratificada a Fs. 70.
- Se tiene la constancia de los antecedentes penales y judiciales de los folios 82,83 y 98, respectivamente.
- El auto mediante el cual se varia el mandato de detención por el de comparecencia restringida de Fs. 90.

INCIDENTES PROMOVIDOS:

- Se promovió el Incidente de apelación del mandato de Detención por el de Comparecencia Restringida; el cual fue confirmada por esa Superior Sala.

CUMPLIMIENTO DE PLAZOS:

La presente instrucción se inició el 05 de enero de dos mil siete. Con fecha 07 de mayo amplió el plazo de instrucción por sesenta días conforme a ley. Fs. 110.

✘ SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS:

Hago presente que el procesado JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLÉN, se encuentra en Libertad.

Es todo cuanto informo a esa Superioridad, cumplimiento lo prescrito por el artículo 199º del Código de Procedimientos Penales, para los fines de ley consiguientes.


Palpa, 20 de septiembre del año 2007.

[Firma manuscrita]

7. Fotocopia De La Acusación Fiscal

12/02/2008

135
C. C. C. C.
M. M. M. M.


MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA SUPERIOR MIXTA
DE NASCA

ACUSACIÓN PENAL : N° 010-2008-FSMD-NASCA
INSTRUCCIÓN : N° 2006-294
INCUPLADOS : JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADO : EN RESERVA
PROCEDENCIA : PALPA

AGRAVIADO
A
PROCEDENCIA
MESA DE
13 FEB 2008
M. M. M. M.

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE NASCA

SEÑOR:

Viene a esta Fiscalía Superior Mixta la causa signada con el N° 2006-294, en la vía ordinaria donde HAY MERITO para pasar a Juicio Oral en contra de:

JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN (38)

Por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de menor cuyo nombre se reserva, delito previsto y sancionado por el artículo 173 inciso 3 del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704.

DESCRIPCIÓN FACTICA:

Del estudio y análisis de los actuados judiciales, se tiene que el día 06 de mayo del 2006 siendo aproximadamente las 07:00 de la noche la menor agraviada D.C.Q.B., se encontraba cobrando dinero por encargo de su hermana Reyna en la ciudad de Palpa, momentos en que se le acercó el procesado Juan Jurado Guillén, quien se dedica al servicio de taxi en la ruta Palpa – Lipata en el vehículo station wágon color blanco de propiedad de su conviviente Reyna Quispe Bustillos, quien como ya se dijo es hermana de la menor agraviada, es así que el procesado le ofrece a la menor llevarla en su vehículo al distrito de Lipata, lugar en donde ésta realizaría el cobro de dinero a algunas personas por encargo de su hermana, como también debía dirigirse al sector de Carlos Tijero, como así sucedió, y cuando regresaban con dirección a la ciudad de Palpa, estando aproximadamente en el sector denominado "Piedras Gordas", el procesado ingresó con su vehículo por la planta de luz, avanzando unos 300 metros a un lugar oscuro y descampado, donde abusó sexualmente de la menor agraviada, amenazándola que no cuente nada sino la mataría a ella y a su hermana Reyna; como producto de dichas relaciones la menor agraviada quedó en estado de gestación, conforme se desprende del certificado médico legal que obra a fs. 13.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

En el transcurso del proceso se han realizado las siguientes diligencias:



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA
DE NASCA

20 = Reo Libre
8 = Reo en Carcel

Cien
Fuentes

A fs. 08 obra la manifestación de la menor agraviada Dora Cristina Quispe Bustillos, quien refiere que el 06 de mayo del 2006 aproximadamente a las 19:00 horas se encontraba realizando unas cobranzas de dinero por encargo de su hermana Reyna Quispe Bustillos, en la ciudad de Palpa, y cuando estaba entre las esquinas de la calle Chipiona y Av. Grau, se acercó su cuñado Juan Alejandro Jurado Guillén, conduciendo un Station wagon color blanco, de propiedad de su hermana, pidiéndole que suba rápido para ir a cobrar a Llipata, en donde realizó el cobro de dinero a una persona quien no recuerda y a otra persona que no encontró, en el sector de Carlos Tijero, y después su cuñado enrumbó con destino por la carretera a piedras gordas, ingresando por la planta de luz, preguntándole a donde iba, y él dijo aquí nomás, pero como no conocía la declarante dejó que continuara, avanzando unos 300 metros y llegaron a un lugar oscuro, y se bajó echando seguro a las puertas y subió las ventanillas, subiéndose por la puerta de su lado, donde la sujetó de sus manos echándose sobre la menor, desabotonándole su pantalón jean y bajándoselo junto con su ropa interior, haciendo lo mismo él, abusando sexualmente de la menor, quien le pedía que no lo haga, pero este le decía un ratito nomás, gritó pero él continuaba, después de culminar el acto le dijo que no le cuente a nadie lo sucedido, por que si no la mataría e incluso mataría a su hermana Reyna, regresando a Palpa, dejándola en la entrada a las Casuarinas en Sacramento aproximadamente a las 20:30 horas. Asimismo refiere que producto de dicha violación sexual, se encuentra gestando aproximadamente 25 semanas comunicándole al procesado en agosto del 2006 que no le había bajado su regla, el mismo que pensaba en una "bajada", pero él tenía temor si le pasaba algo, pero la ha estado en todo momento amenazándola para que no lo sindique como responsable.

A fs. 12 obra la manifestación de Reyna Quispe Bustillos, quien refiere que la menor agraviada es su hermana, con la que actualmente no se habla, y dice que es falso que su hermana le haya ayudado a cobrar el dinero que prestaba, y tan solo una vez le pidió que cobre sus cuentas en Palpa y en el restaurante San Pedro en el PP.JJ Carlos Tijero de Llipata, no recordando la fecha de esos cobros; asimismo agrega que su hermana estuvo viviendo con la declarante y su esposo por tres meses aproximadamente.

A fs. 13 obra el Reconocimiento Médico Legal practicado a la agraviada, donde se concluye: 1.-Defloración vaginal antigua, 2.-Gestante de 24 semanas x ecografía.

A fs. 14 obra la Evaluación Psicológica practicada a la agraviada, donde se concluye: Síndrome ansioso depresivo, problemas relacionados con hechos estresantes que afectan a la familia y el hogar.

A fs. 21 obra la Partida de Nacimiento de la menor agraviada, donde se desprende que al momento de la comisión de los hechos contaba con 17 años de edad.



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO



MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA SUPERIOR MIXTA
DE NASCA

13
Quispe Bustillos

A fs. 51 obra la declaración preventiva de Dora Cristina Quispe Bustillos, quien no se ratifica en su manifestación policial de fs. 08, pues lo dicho en esa oportunidad fue producto del miedo que tenía a su familia, ya que pensaba que la botarían de su casa, siendo falso que haya sido violada por Jurado Guillén, pues con el aludido mantenía relaciones sentimentales, las cuales posteriormente se convirtieron en sexuales pero en forma voluntaria. Agregando que el procesado la empezó a requerir de amores a inicios del mes de febrero del 2006, lo cual fue aceptando poco a poco pues le había prometido que se iba a separar de su hermana Reyna definitivamente con quien tenía continuos problemas y discusiones, aceptándolo como enamorado del 06 de marzo del 2006, fecha en que tuvieron su primera relación sexual, la cual recuerda por que la había invitado a pasear, siendo aproximadamente las 07:00 p.m. en el vehículo que conduce, ya que se dedica al servicio de taxi, llegaron a la altura del restaurante "San Pedro" ubicado en el distrito de Llipata y se internaron hacia la parte posterior de la planta eléctrica, lugar descampado y oscuro, teniendo relaciones sexuales en el asiento trasero del vehículo, el cual es propiedad de su hermana. Que dichas relaciones fueron voluntarias, no hubo amenaza por que estaban los dos enamorados y le había prometido separarse de su hermana y casarse con la declarante, las relaciones siempre fueron dentro del vehículo que conducía, cuando salían de paseo y solo sucedieron en tres oportunidades, teniendo conocimiento de su embarazo en el mes de abril, pues ya no le vino su regla. Y que le comunicó de su embarazo al procesado entre los meses de setiembre y octubre, ya que su hermana Luz Elena se había dado cuenta de su estado de gestación y querían conocer el nombre de su pareja, guardando silencio con su familia.

A fs. 53 obra la declaración instructiva del procesado Juan Alejandro Jurado Guillén, quien refiere que no abusó sexualmente de la menor agraviada en el mes de mayo del 2006, sino en marzo, y que no abusó de ella sino que fueron relaciones sexuales con su consentimiento, ya que eran enamorados desde febrero, en vista que ese entonces no estaba bien con su pareja y la agraviada concurría a su domicilio de manera esporádica pero no vivía con ellos, y que la primera relación sexual fue en el sector de Carlos Tijero, donde llegaron en el vehículo que conducía el declarante, para esto se había puesto de acuerdo con la agraviada para salir a conversar y cuando llegaron a dicho lugar cuando estaban conversando le pidió mantener relaciones sexuales a lo cual accedió voluntariamente la agraviada, y dichas relaciones se iniciaron en marzo, la segunda vez fue quince días después y la tercera aproximadamente veinte días después en Río Grande y fue los primeros días de abril del 2006.

A fs. 61 obra la declaración testimonial de Reyna Quispe Bustillos, quien refiere que se ratifica en su manifestación policial de fs. 12, asimismo aclara la respuesta vertida en la sexta pregunta, en el sentido que su hermana la agraviada, durante tres meses no vivió con la declarante y su concubino, sino que visitó continuamente su domicilio ubicado en Sacramento, y que esas visitas fueron durante los meses de diciembre del 2005 a febrero del 2006 aproximadamente, lo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA
DE NASCA

cual deterioró su relación convivencial por cuanto se tenían demasiada confianza la agraviada y su conviviente, reclamamos que originó el distanciamiento con su concubino. Agregando que recién en noviembre se entera que su hermana estaba gestando, en vista que su hermana Mercedes Quispe Bustillos le hizo de conocimiento la denuncia contra el procesado.

A fs. 64 obra la declaración preventiva de Edilberto Linares Cárdenas, quien labora en un local destinado al comercio de petróleo ubicado en la Avenida Grau s/n de Río Grande, y refiere que no le consta que el procesado haya abusado de la agraviada el día 06 de mayo del 2006, sin embargo se entera por los comentarios de la gente del lugar, además que el procesado no llegaba a recargar combustible, lo cual le extrañó ya que con la agraviada en tres o cuatro oportunidades fueron a dicho local para echar petróleo al station wagon color blanco, y que la fecha en que fueron ha sido entre los meses de febrero y marzo del 2006, tres veces en la tarde, a eso de las cinco y una en la mañana, a horas 08:00 aproximadamente.

A fs. 66 obra el Acta de Ratificación de la Evaluación Psicológica obrante a fs. 14.

A fs. 70 obra el Acta de Ratificación del Reconocimiento Médico Legal que obra a fs. 13.

A fs. 74 obra la declaración testimonial de Carmen Emilia Quispe Rivera, quien refiere que no le consta que el procesado haya abusado de la agraviada, pero de acuerdo al comentario del barrio en dicho sentido es afirmativo, sin embargo en dos o tres oportunidades los ha visto juntos en buenas relaciones, todo ello a fines del 2005 y principios del 2006.

A fs. 83 obra la Foja de Antecedentes Policiales del procesado Juan Alejandro Jurado Guillén, quien no registra antecedentes de esta naturaleza.

A fs. 96 obra la declaración testimonial de Mercedes Quispe Bustillos, quien refiere que no le consta que el procesado Jurado Guillén haya abusado de su hermana agraviada, pero que en el mes de noviembre del 2006, su hermana viajó a la ciudad de Lima, donde la declarante estaba instalada trabajando en la casa de su prima Carmen Rojas Quispe, en el anexo de Angamos del distrito de Ventanilla, verificando que efectivamente se encontraba embarazada, pues su hermano Guillermo, la había llamado telefónicamente haciéndole conocer su estado, a insistencia de la declarante para que le indique quien era el padre, guardando silencio en un principio por el miedo que tenía, hasta que en un momento determinado le propinó dos cachetadas y empezó a hablar, diciéndole que el gestor de su embarazo era Juan, el esposo de su hermana, refiriéndose al procesado, quien la tenía amenazada de muerte si es que hablaba, en especial cuando se encontraba con la agraviada por cualquier parte de la ciudad de Palpa, y al preguntarle por las relaciones le dijo que había sido una sola vez y a la fuerza por la



MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA SUPERIOR MIXTA
DE NASCA

13
Cienzo
Humberto

desmotadora, en un lugar llamado Carlos Tijero, hecho sucedido en el mes de abril aproximadamente cuando aún era menor de edad

A fs. 98 obra el Certificado Judicial de Antecedentes Penales del procesado Juan Alejandro Jurado Guillén, quien registra antecedentes por el delito de omisión a la asistencia familiar.

SITUACIÓN JURÍDICA:

El procesado JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN (38), es mayor de edad, no registra antecedentes penales para este delito; el acusado se encuentra con mandato de comparecencia restringida: REO LIBRE.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

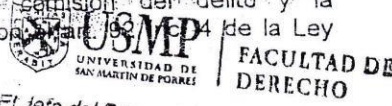
La modalidad tipificada en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal, modificada por la Ley 28704, entró en vigencia el 06 de abril del 2006 y se configura "cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad entre catorce años de edad y menos de dieciocho", para que se configure el ilícito solo se requiere los presupuestos arriba anotados, no siendo necesario que el agente obre con violencia o amenaza para lograr su cometido.

RESPONSABILIDAD:

De lo actuado en el Atestado Policial N° 45-06-IX-DITERPOL-RPI-CP-SID, denuncia penal de fs. 22, rectificada a fs. 26, auto apertorio de fs. 27, y las declaraciones veridas por la menor agraviada D.C.Q.B. (17), corroborados con el Certificado Médico Legal de fs. 13 donde se concluye: 1.- Defloración vaginal antigua; 2.- Gestante de 24 semanas x ecografía; así como la Partida de Nacimiento de fs. 21, donde se desprende que al momento de la comisión de los hechos contaba con 17 años de edad, y declaración testimonial de Mercedes Quispe Bustillos; se ha logrado acreditar que el procesado Juan Alejandro Jurado Guillén ha sometido sexualmente a la menor agraviada tal como se detalla en la descripción fáctica de la presente. Por lo que se colige que existe responsabilidad penal del procesado JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN (38) por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de menor cuyo nombre se reserva, delito previsto y sancionado por el artículo 173 inciso 3 del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704.

ACUSACIÓN PENAL Y REPARACIÓN CIVIL:

Habiéndose acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado y de acuerdo con el artículo 192 de la Ley



El Jefe del Banco de Expedientes

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática es igual al original en la minuta



MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA SUPERIOR MIXTA
DE NASCA

11/2
C/COX
C/ASISTE

Orgánica del Ministerio Público, formulo **ACUSACION** en contra de **JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN**, (38) por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de menor cuyo nombre se reserva, delito previsto y sancionado por el artículo 173 inciso 3 del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, solicitando se le imponga **VEINTICINCO AÑOS** de pena privativa de la libertad, así como al pago de una reparación civil de **Dos Mil Nuevos Soles** a favor de la menor agraviada; suma que hará efectiva con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales.

Todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 173 inciso 3 del Código Penal, concordante con los artículos 11, 12, 25, 29, 45, 46, 72 y 93 del citado cuerpo legal.

AUDIENCIA E INSTRUCCIÓN:

La instrucción ha sido regularmente tramitada. No he conferenciado con el acusado.

OTROSI DIGO: Que se practique la Pericia Psiquiátrica al procesado.

OTRO SI DIGO: La Sala se servirá señalar día y hora para la Audiencia.

OTROSI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento del presente, al haber sido nombrado para cubrir la plaza de Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nasca.

Nasca, 12 de Febrero del 2009

OAJ/jbr.

[Handwritten Signature]
Dr. Claudio Valdez Alvarado
Fiscal Superior Mixto
Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nasca

8. Fotocopia Del Auto De Enjuiciamiento

15/02/2008

42 hrs

141
Cuentos
Cuentos

EXPEDIENTE : 2006-294
 PROCESADO : JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN
 DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL
 AGRAVIADO : RESERVADO
 PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE PALPA

RESOLUCIÓN N° 21

Nasca, quince, de febrero.
 Del año dos mil ocho.

AUTOS Y VISTOS: De conformidad con la acusación sustancial escrita que antecede emitida por el señor Fiscal Superior; Al principal: **DECLARARON: HABER MÉRITO** para pasar a **JUICIO ORAL** contra el acusado **JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN** por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, en agravio de menor cuya nombre se reserva, delito previsto y sancionado por el artículo 173° inciso 3 del Código Penal modificado por la Ley N° 28704, en consecuencia, **FIJARON:** Como fecha para darse **INICIO AL JUICIO ORAL** en acto público, el día **OCHO DE ABRIL** del año dos mil ocho a horas once de la mañana, la misma que se llevará a efecto en la Sala de Audiencias de la Sala Mixta de Nasca, **MANDARON:** La notificación personal del referido acusado con copia de la acusación sustancial escrita emitida por el señor Fiscal Superior y la presente resolución, para los fines legales consiguientes; debiéndose de agregar la correspondiente constancia de notificación en señal de haberse notificado con arreglo a ley, a fin de que concurra el procesado a la Audiencia señalada para el día y hora indicado, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de incomparecencia; asimismo, **DESIGNARON:** Abogado del mencionado acusado a la doctora Luz Marina Gonzales Escalante Abogada Defensora de Oficio de esta Sala Mixta, en tanto el precitado acusado no designe Abogado defensor se su libre elección o preferencia; asimismo y de conformidad con lo solicitado por el señor Fiscal Superior en el Dictamen de Visto; **DISPUSIERON:** se practique una pericia psiquiátrica al procesado debiéndose de oficiar al Hospital Regional de Ica a fin de que se designe un profesional en la materia; Al tercero otrosi: se tenga presente; el juicio oral se llevara a cabo por el merito de la presente



El Jefe del Banco de Expedientes

CERTIFICA

La constancia es igual

142
cientos
cuarenta

instrucción.- Avocándose los señores vocales caverro Aquije y Benavente Quispe al haber sido designados para integrar Sala por el periodo de vacaciones.-
S.S.

SOTELO DONAYRE

CAVERO AQUIJE

BENAVENTE QUISPÉ

SECRETARIA
SALA MIXTA NASCA

~~J. JAVIER ORELLANA SANTOS~~
Secretario (e)
Sala Mixta de Vacaciones de Nasca

SECRETARIA
SALA MIXTA NASCA
18 FEB. 2008
RECIBIDO

9. Síntesis Del Juicio Oral: Instalación Del Juicio Oral:

En la ciudad de Nazca, siendo las diez de la mañana del día 08 de julio del dos mil ocho ante la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior De Justicia De Ica.

SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN FISCAL: “del estudio que se tiene el día seis de mayo de dos mil seis, por lo que se colige que existe responsabilidad penal contra el procesado JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN por la comisión de los delitos de Violación Sexual en agravio de la menor cuya identidad se guarda en Reserva, delito previsto y penado en el “artículo 173 inciso 3 del código Penal”, modificado por ley N° 28704; por lo que solicito se le imponga VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, así como el pago de la reparación civil de dos mil nuevos soles a favor de la menor agraviada, suma que hará efectiva con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales”.

El director de debates explico al acusado que existe la ley 28122 sobre conclusión anticipada por confesión sincera.

Se determinó **SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA** para **EL ACOGIMIENTO A LA LEY 28122** para el **MARTES ONCE DE JULIO** a horas **DOCE Y TREINTA DEL DÍA** con lo que dio por concluida la diligencia.

Sentencia Del Juicio Oral, Con fecha quince de julio del dos mil ocho resolución numero veintiséis, agotado los plazos de investigación, con el dictamen fiscal se elevaron los autos al despacho del Señor Fiscal Superior. Se realizaron los siguientes considerandos:

La Identificación Del Acusado Juan Alejandro Jurado Guillen: De Los De Materia De Incriminación, contra de la persona de JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN, al mismo que viene a ser su cuñado, por ser conviviente de su hermana REINA QUISPE BUSTILLOS, sujeto que a decir de la denunciante la ha obligado a mantener relaciones sexuales y posteriormente la ha amenazado, inclusive

de muerte si divulgaba los hechos cometidos a sus familiares, habiéndose suscitado la supuesta violación el día 06 MAYO del 2006 a horas, 19:00 aproximadamente en un paraje ubicado en el sector de Carlos Tijero Llipata, cercano a la planta de luz, en circunstancias que indica la quejosa, se encontraba realizando cobranzas por encargo de su hermana Reina, por lo que fue aprovechado por el denunciado para supuestamente cobrar allí a algunos deudores, para luego en el lugar desolado abusar de ella sexualmente, “luego de culminado el acto sexual le advirtió que no contara a nadie lo sucedido”; sino la mataría a ella a su hermana Reina, no habiendo contado lo sucedido a nadie por temor.

Del Reconocimiento De La Responsabilidad Penal, el Jurado Guillen manifestó su deseo de acogerse al contenido del “artículo 5 de la Ley N° 28122 reconociendo los hechos que le imputan”.

El Comportamiento Del Tipo Penal Imputado, el tipo penal contenido en el artículo 173° del código penal, en cuanto a la agravante se tiene que la víctima es menor de edad, es decir tiene diecisiete años lo cual agrava su pena.

Valoración De Los Medios De Prueba.

Del Quantum De La Pena Imponerse: El colegido considera que no debe imponerse al acusado la pena privativa de veinticinco años, “señalada por el artículo ciento setenta y tres inciso tres, sino otra menor en aplicación del principio de proporcionalidad y se ha acogido a la conclusión anticipada de los debates orales debe graduarse la pena por debajo del mínimo legal”.

Determinación De La Reparación Civil: el colegido fijó el monto de reparación civil ascendente a la suma de quinientos nuevos soles que el acusado JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN deberá abonar a favor de la agraviada que responde a las iniciales de: D.C.Q.B

Fallo: “LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA: FALLA considerando a JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN, como autor de la comisión del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual, en agravio menor de iniciales d.c.q.b”. “imponiéndole: la pena privativa de la

libertad de cuatro años suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos años, plazo en que cumplirá las reglas de conducta”. Ordenando: pagar la reparación civil de quinientos nuevos soles.

10. Fotocopia De La Sentencia De La Sala

1

(2)

[Handwritten signature and date]
12/12/11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA SUPERIOR MIXTA DESCENTRALIZADA DE NASCA

SENTENCIA

EXPÉDIENTE : 2006-294
INCLUPADO : JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLÉN
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
AGRAVIADO : RESERVADO
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE PALPA

RESOLUCIÓN N° 26.-
Nasca, quince de julio del
año dos mil ocho.-

La Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Nasca, conformada por los Señores Vocales doctor Carlos Sotelo Donayre, Presidente de Sala e integrada por los doctores Leoncio Acevedo Vega y Miguel Ángel Herrera Hernández - Director de Debates, - Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, ha emitido la siguiente sentencia.-

VISTOS:

En Audiencia Privada, la causa Penal N° 2006-294, instaurada contra el acusado: JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLÉN, por la comisión del delito contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor, en agravio de Identidad Reservada.-

RESULTA DE AUTOS:

Que, en mérito de la Investigación Preliminar resumida en el Atestado Policial N° 45-06-IX-DITERPOL-RPI-CP-SID, que obra de fojas uno a veintiuno de autos y Denuncia Penal de fecha seis de diciembre del año dos mil seis, aclarada de fojas veintiséis; por resolución numero dos de fecha cinco de enero del año dos mil siete, que obra de fojas veintisiete a treinta de autos, se Apertura Instrucción contra el procesado presente Juan Alejandro Jurado Guillén, por la comisión del delito y agaviada antes citados, en la Vía Procedimental de Proceso Ordinario, ordenándose contra el mismo Mandato de Detención, la cual fue revocada por el Mandato de Comparecencia

USMP FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

El Jefe del Banco de Experiencia

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática es la...

Restringida, conforme a la Resolución número once, de fojas noventa a noventa y dos.-

Que agotados los plazos de investigación, con el Dictamen Fiscal e Informe Final del Juez de la causa se eleva todo lo actuado a esta superior Sala Mixta Descentralizada de Nasca, y remitidos que fueran los autos al Despacho del Señor Fiscal Superior, es devuelto con la correspondiente Acusación escrita N° 010-2008-FSMD-NASCA, de fecha trece de febrero del dos mil ocho, en mérito de la cual se señala día y hora para el juicio oral, el mismo que se ha desarrollado conforme aparece narrado de la respectiva acta.-

Que, el procesado presente, al inicio del Juicio Oral se ha sometido a la Terminación Anticipada de los debates orales que contiene el artículo 5° de la Ley N° 28122, hecho que fue aprobado por su abogado, por lo que la Sala Mixta dió por terminado los debates orales y la causa ha quedado en estado de dictarse la sentencia correspondiente.-

I CONSIDERANDO:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLÉN: Natural del distrito de Río Grande, provincia de Palpa, departamento de Ica, nacido el diecisiete de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, de cuarenta y uno años de edad, con documento nacional de identidad N° 22188625, hijo de don Hipólito Jurado Orellana y doña Sabina Guillén Morales, estado civil soltero, conviviente con Reyna Quispe Bustillos (hermana de la agraviada), grado de instrucción quinto grado de primaria, con domicilio en Las Casuarinas T-07 del sector de Sacramento - Palpa, departamento de Ica.-

SEGUNDO.- DE LOS HECHOS MATERIA DE INCRIMINACIÓN: El Ministerio Público mediante denuncia de fojas veintidós y siguientes, aclarada de fojas veintiséis, y acusación escrita, imputa al procesado Juan Alejandro Jurado Guillén, que el día seis de mayo del dos mil seis, siendo aproximadamente las diecinueve horas, la menor agraviada de iniciales D.C.Q.B., se encontraba cobrando dinero por encargo de su hermana Reyna Quispe Bustillos en la ciudad de Palpa, momentos en que se le acercó el procesado Juan Alejandro Jurado Guillén, quien se dedica al servicio de colectivo en la ruta Palpa - Llipata, en el vehículo station wagon color blanco de propiedad de su conviviente Reyna Quispe Bustillos (también hermana de la menor agraviada); es así que el procesado le ofrece a la menor llevarla en su vehículo al distrito

*17/10/10
Calle 10
Monreal
29/10/10
Calle 10
Monreal*

de Lipata, lugar en donde también realizaría el cobro de dinero a algunas personas, así como en el sector de Carlos Tijero, como así sucedió y cuando iban a regresar a la ciudad de Palpa, el procesado ingresó con su vehículo por la planta de luz, aproximadamente por el sector denominado "Piedras Gordas", avanzando unos trescientos metros a un lugar oscuro y descampado, donde abusó sexualmente de la menor agraviada, amenazándola que no cuente nada sino la mataría a ella y a su hermana Reyna; como producto de dichas relaciones la menor agraviada quedó en estado de gestación, conforme al reconocimiento médico legal, contenido en el oficio N° 214-06-GORE-ICA-DRSA-DE/HAP, corriente de fojas trece.-

TERCERO.- DEL RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Que, el procesado presente Juan Alejandro Jurado Guillén, al escuchar la Acusación del representante del Ministerio Público, manifestó su deseo de acogerse a lo contenido en el artículo 5° de la Ley N° 28122, reconociendo los hechos que se le imputan en el presente proceso. Que, la Ley N° 28122 - artículo 5° (Conclusión Anticipada de los Debates Orales) privilegia la aceptación que se circunscribe al reconocimiento de la Responsabilidad Penal y Civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y a la Reparación Civil solicitada, por lo que - como postula la Doctrina Procesalista - el Tribunal está autorizado, a recorrer la pena en toda su extensión, desde las más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolución si fuera el caso, esto es si se toma en cuenta la fuente española, parcialmente acogida, "cuando se advierte que el hecho es Atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de Responsabilidad Penal o de su Perceptiva Atenuación".-

CUARTO.- EL COMPORTAMIENTO DEL TIPO PENAL IMPUTADO: Que, el tipo penal contenido en el artículo 173° del Código Penal incisos 3). Prima facie debe describirse el contenido del tipo: El comportamiento consiste en : "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad". EN CUANTO A LAS AGRAVANTES: Se tiene que, la víctima es menor de edad, es decir, tiene diecisiete años de edad, lo cual agrava su pena. Esta agravante, a raíz de las últimas jurisprudencias vinculantes deben tomarse con mucha reserva, dominando el criterio de atenuar la responsabilidad penal en los casos que medie el consentimiento si la menor tiene mas de catorce años de edad.-

QUINTO.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Que, de todo lo actuado y efectuado el correspondiente análisis critico-valorativo de las pruebas que corren acopiadas en la presente causa penal durante el periodo



FACULTAD DE DERECHO

El Jefe del Banco de Expediente:

CERTIFICA:

Que la presente es una fotocopia de la original que se encuentra en el expediente N° 214-06-GORE-ICA-DRSA-DE/HAP, corriente de fojas trece.

de investigación, se advierte: a) Que, en relación a los hechos incriminados, éstos se hallan acreditados con la **declaración preventiva** de la menor agraviada D.C.Q.B. que obra a fojas cincuenta y uno, en la que de manera uniforme relata las circunstancias en que se produjo el hecho, determina el tiempo, lugar y modo como se ejecutó el hecho criminal, concordantes con las declaraciones tanto a nivel policial como judicial del procesado Juan Alejandro Jurado Guillén. b) Que, con el **reconocimiento médico legal** contenido en el Oficio N° 214-06-GORE-ICA-DRSA-DE/HAP, de fojas trece y que fuera practicado a la menor agraviada con fecha ocho de noviembre del dos mil seis se concluyó que la menor presentaba: "Desfloración vaginal antigua, y gestante de 24 semanas x ecografía". c) Que el procesado a lo largo del proceso se ha declarado convicto y confeso del delito imputado, alegando que si ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada de iniciales D.C.Q.B., admitiendo dichos cargos tanto a nivel policial como judicial, sin embargo manifiesta que las relaciones sexuales sostenidas con dicha menor, han sido con el consentimiento de ésta, ya que mantenían una relación sentimental amorosa. d) Que, asimismo con la prueba actuada tanto a nivel policial como judicial, se ha llegado a establecer fehacientemente la comisión del delito contra la libertad sexual, previsto por el artículo ciento setenta y tres inciso primero, modificado por la Ley veintiocho mil setecientos cuatro quedando así acreditada la responsabilidad penal del acusado JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLÉN, quien a nivel policial (declaración policial de fojas diez a once) y judicial (declaración preventiva de fojas treinta y uno, continuada de fojas cincuenta y tres y siguiente), no ha negado su ilícito proceder que ha sido materia de incriminación en la presente causa penal, sino que por el contrario declarándose convicto y confeso de manera uniforme y coherente admitiendo la autoría y responsabilidad penal en la comisión del delito de violación sexual, narró con lujos y detalles la forma y circunstancia en que ocurrió el delito por el cual se le acusa, procediendo a acogerse expresa y formalmente a la conclusión anticipada del debate oral por confesión sincera regulada por el artículo cinco de la ley veintiocho mil ciento veintidós, según la cual en los casos de confesión sincera la Sala declara la conclusión anticipada del debate oral en cuyo caso la sentencia se dictará en la misma sesión o en la siguiente que no podrá postergarse por mas de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad. e) Que, la agraviada de iniciales D.C.Q.B. ha manifestado en su declaración preventiva de fojas cincuenta y uno y siguiente, que no se ratifica en su declaración policial, en la cual sindicó al procesado Juan Alejandro Jurado Guillén, como autor del delito de violación sexual en su agravio, que lo vertido en aquella declaración fue producto del miedo a su familia porque pensaba que la botarian de su casa, quedando así desvirtuada su primigenia declaración; agregando que efectivamente con el procesado mantenía una relación sentimental amorosa desde el seis de marzo del año

Handwritten notes:
 1/23
 1/23
 1/23

Handwritten notes:
 1/23
 1/23
 1/23

*delito
de
violación
sexual
197
Luis
Muniz*

dos mil seis, fecha en que tuvieron su primera relación sexual, cuando tenía diecisiete años de edad, y que las relaciones sexuales que tuvo con el procesado **fueron con su consentimiento y voluntad.** f) Que por consiguiente, estando a los fundamentos fácticos que preceden, en el presente caso se aprecia que la autoría y responsabilidad penal del acusado del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de dieciocho años se encuentran total y debidamente probados, conducta antijurídica que se subsume en lo preceptuado en el artículo ciento setenta y tres inciso tercero del Código Penal, modificado por la Ley veintiocho mil doscientos cincuenta y uno, y en el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del código sustantivo.-

Que, al haberse acogido el acusado a la terminación anticipada, no procede plantear y votar las cuestiones de hecho a que se refiere el artículo 281º del Código de Procedimientos Penales, no solo porque la norma no lo estipula de modo expreso, sino porque el precitado artículo presupone una audiencia precedida de contradicción de cargos y de una actividad probatoria para verificar las afirmaciones de las partes; conforme se ha establecido en el considerando tercero de la Ejecutoria Suprema N° 2206-2005-Ayacucho- de fecha 12 de Julio del 2005, emitida por la Sala Penal de Corte Suprema, que tiene carácter vinculante.-

SEXTO.- DEL CUANTUM DE LA PENA A IMPONERSE: 6.1. La gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el encausado, en atención al principio de proporcionalidad, el cual imprime los **criterios pragmáticos** que deben guiar al Juez en la discrecionalidad que le es atribuida en la aplicación de la pena, consecuentemente la pena debe regularse teniendo en cuenta la forma y las circunstancias bajo las cuales se produjo el evento, así como en función de la gravedad del delito y del perjuicio ocasionado a la víctima. 6.2. La conducta desarrollada por el procesado merece el reproche penal y estando frente a uno de los supuestos de condena del artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, para la aplicación y graduación de la pena se tiene presente las previsiones del artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, debiendo considerarse que la gravedad de la pena debe determinarse también en función a la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulta imprescindible la valoración de la **nocividad social** del ataque al bien jurídico protegido, ello en la medida que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su proyecto de vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. 6.3. Por estas consideraciones teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado: su relación con la agraviada ya que a consecuencia de los hechos, materia de la



El Jefe del Banco de Expediente

CERTIFICA:

En la ciudad de Lima, a los ... días del mes de ... del año 20...

198
15/12/10
15/12/10
15/12/10
15/12/10

presente, han engendrado un hijo, a quien a su nacimiento, el procesado tiene la obligación de prestarle y acudirle con alimentos debidamente, su grado de instrucción limitado a quinto grado de primaria, su situación económica y medio social, la falta de antecedentes policíacos y el reconocimiento en su declaración instructiva de fojas treinta y uno de tener antecedentes penales siendo procesado por el delito de omisión a la asistencia familiar, y con la confesión sincera, voluntaria y espontánea del acusado; y por tanto de aplicación en su caso lo contemplado en el artículo 136° in fine del Código de Procedimientos Penales que faculta al juzgador a rebajar la pena por debajo del mínimo legal; este Colegiado **considera que no debe imponerse** al acusado la pena privativa de libertad de Veinticinco Años, señalada por el artículo ciento setenta y tres, inciso tres del Código Penal, sino otra mucho menor, en aplicación del Principio de Proporcionalidad; y que además se ha acogido a la conclusión anticipada de los debates orales contenido en la Ley Nº 28122 debe graduarse la pena por debajo del mínimo legal, como así lo aconseja las últimas ejecutorias del Supremo Tribunal.-

SÉTIMO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL:

7.1. Los efectos jurídicos de un delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil; razón por lo que a partir de la comisión de un delito surge la reparación civil, el mismo que se rige por el principio del daño causado -efectos producidos- cuya unidad procesal-civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima tal como lo dispone el artículo noventa y tres del Código Penal.

7.2. Que en el presente proceso el Colegiado al momento de fijar el monto de la reparación civil tiene en consideración la gravedad del daño causado, el valor de la afectación del bien, las posibilidades económicas del responsable y las necesidades de la víctima, criterios aplicados que nos llevan a determinar el monto de la reparación civil ascendente a la suma de Quinientos Nuevos Soles que el acusado **JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLÉN**, deberá abonar a favor de la agraviada que responde a las iniciales de: **D.C.O.B.-**

POR TALES FUNDAMENTOS:

Evaluando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, siendo de aplicación lo contenido en el artículo 5° de la Ley Nº 28122, concordante con lo que establece el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales y el artículo 173° inciso 3) del Código Penal, La Sala Mixta Descentralizada de la

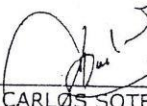



El Jefe del Banco de Ejecutorias
CERTIFICA
Que la pres... JUDICIAL de la Sala Mixta

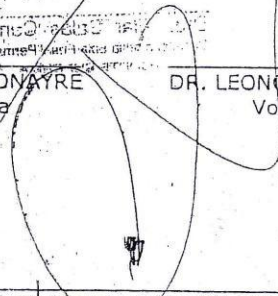
6
7

222
de autos
comprimos
199
W. Soto
Miguel

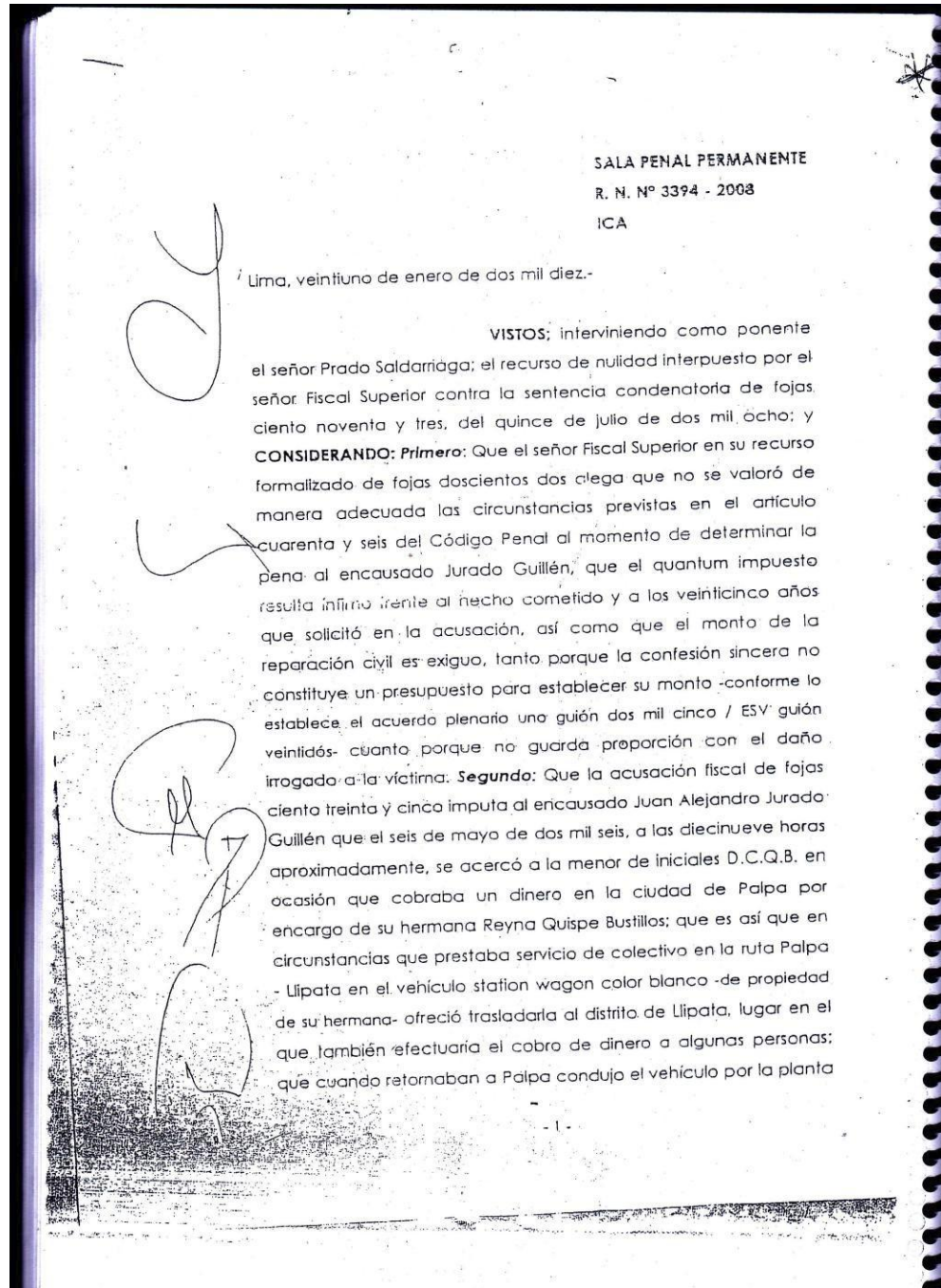
Corte Superior de Justicia de Ica; **FALLA: CONDENANDO** a: **JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN**, cuyas generales de Ley obran en autos, como autor de la comisión del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual en agravio de la menor de Iniciales D.C.Q.B., **IMPONIENDOLE** la Pena Privativa de Libertad de **CUATRO AÑOS**, suspendida en su ejecución, por un **PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS**, plazo en que cumplirá las siguientes Reglas de conducta: **1)** No variar el domicilio que tiene señalado en autos sin previo aviso al Juez de la Causa; **2)** No consumir bebidas alcohólicas; **3)** Concurrir al local del Juzgado para informar las actividades que realiza cada vez que sea debidamente citado; y **4)** No concurrir a lugares públicos de dudosa reputación. **ORDENARON:** Que, el sentenciado pague la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, que el procesado deberá pagar a favor de la parte agraviada, con el producto de su trabajo a falta de bienes embargables. Déjese copia en el legajo respectivo. **MANDARON:** Que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, elevándose con tal fin los partes correspondientes.- Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, haciendo audiencia privada en la Sala de Audiencias de la Sala Mixta Descentralizada de Nasca, a los quince días del mes de julio del año dos mil ocho.


 DR. CARLOS SOTELO DONAYRE
 Presidente de Sala


 DR. LEONCIO ACEVEDO VEGA
 Vocal Superior


 DR. MIGUEL ANGEL HERRERA HERNANDEZ
 Vocal Superior (D.D.)

11. Fotocopia De La Resolución De La Corte Suprema



SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3394 - 2008
ICA

de luz -aproximadamente por el sector Piedras Gordas- y luego de avanzar unos trescientos metros, en un lugar oscuro y desolado, abusó sexualmente de la menor, a quien amenazó que si contaba lo ocurrido la mataría tanto a ella como a su hermana Reyna; que producto de dicha agresión sexual la menor quedó en estado de gestación. **Tercero:** Que la menor de iniciales D.C.Q.B. atribuyó al acusado Jurado Guillén -en sede preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público- la comisión del delito de violación sexual acaecido en su contra [a fojas ocho sostuvo que el seis de mayo de dos mil seis, a las diecinueve horas aproximadamente, en circunstancias que efectuaba cobranzas por encargo de su hermana Reyna en la ciudad de Palpa -por la esquina de la calle Chipiana y avenida Grau- se le acercó Juan Alejandro Jurado Guillén quien conducía un vehículo, y le solicitó que subiera rápido para ir a cobrar a Lipata, lugar en el que realizó el cobro de dinero a una persona; que después el encausado enrumbo con destino a Piedras Gordas e ingresó por la planta de luz; que al avanzar unos trescientos metros llegaron a un lugar oscuro, desolado y contra su voluntad le practicó el acto sexual; que luego de culminar le dijo que no cuente a nadie lo sucedido porque sino la mataría a ella y a su hermana Reyna]; que, sin embargo, el Superior Colegiado no tomó en cuenta que dicha sindicación no fue uniforme y constante en el decurso del proceso; en efecto, la mencionada agraviada en su preventiva de fojas cincuenta y uno se retractó de la sindicación preliminar que formuló contra el encausado -señaló que lo declarado en su manifestación policial obedeció al miedo que le tenía a su familia ya que pensó que la botarían de su casa, que es falso que fue violada por el acusado ya que tenían relaciones sentimentales que luego se convirtieron en sexuales, siempre voluntarias, que lo aceptó como enamorado el seis de marzo de dos mil seis, fecha en que en un lugar

Acuerdo Plenario: 04/2008-LCS - 116. (18-07-2008)

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. Nº 3394 - 2008

ICA

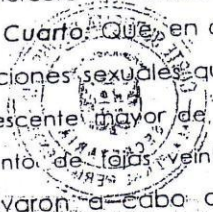
[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

descampado tuvieron la primera relación carnal que se consumó en el interior del vehículo que éste conducía, que después tuvieron tres encuentros más, siempre en el interior del vehículo, y que se enteró de su embarazo durante el mes de abril; que esta versión se corrobora con la aceptación de este último, quien refiere que las relaciones sexuales fueron voluntarias y con el consentimiento de la menor agraviada -confróntese con la declaración instructiva de fojas treinta y uno, continuada a fojas cincuenta y tres, en la que expresó que no abusó sexualmente de la menor en mayo de dos mil sei, sino que la relación fue en marzo del citado año con consentimiento de ella, pues eran enamorados desde febrero; que la primera relación fue en el sector Carlos Tijero, para lo cual se pusieron de acuerdo, la segunda fue quince días después y finalmente, la tercera aproximadamente en los primeros días de abril en Río Grande. Cuarto: Que en atención a lo expuesto, se advierte que las relaciones sexuales que sostuvo la menor de iniciales D.C.Q.B. -adolescente mayor de catorce años conforme a la partida de nacimiento de fojas veintiuno- con el encausado Turado Guillen se llevaron a cabo con su pleno consentimiento, en cuya virtud resulta aplicable la doctrina legal que este Supremo Tribunal acordó en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil ocho / CJ- guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho -delito de violación sexual, determinación de la responsabilidad del agente-, que estableció la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con adolescentes que cuenten con catorce años de edad o más, y que carece de trascendencia la diferencia de edades entre el sujeto activo y pasivo o el vínculo sentimental que exista entre ellos, en tanto no medie violencia, grave amenaza o engaño -ver fundamento jurídico décimo segundo-; que, por



USMP
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
FACULTAD DE DERECHO

El Jefe del Banco de Exponentes

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática es igual al original que se ha tenido a la vista

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3394 - 2008.

ICA

consiguiente, procede la absolución del acusado Juan Alejandro Jurado Guillén conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento noventa y tres, del quince de julio de dos mil ocho, que condenó a Juan Alejandro Jurado Guillén como autor del delito contra la Libertad - violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales D.C.Q.B. a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; así como fijó en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad - violación de la libertad sexual en perjuicio de la menor de iniciales D.C.Q.B. **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
 Dr. Clemente Martini Pradel Marín
 Secretario de la Sala Penal Permanente
 CORTE SUPREMA

12. Jurisprudencia

“En ese sentido, en los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, siendo así nuestro ordenamiento jurídico -bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años e incapaces; en ese caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia del consentimiento válido. Mientras que, cuando la edad / supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana”.

CASACION N ° 579-2013 - ICA- Lima, diecisiete de junio de dos mil quince - SALA PENAL PERMANENTE

“Desde la perspectiva normativa, para dar connotación conglobante y asignarle validez al texto actual del inciso 3 del artículo 173° CP, el legislador tendría que incluir en la descripción típica, la presencia de violencia (física o psicológica-amenaza-), como circunstancia de agravación en los incisos 2 y 3, o cuando menos en el 3 del artículo 173°. Pero mucho más eficaz y conveniente resulta que el legislador (atendiendo, entre otros pedidos de la sociedad civil, los planteamientos de DEMUS sobre el particular) reponga el sentido del inciso 4 del segundo párrafo (anterior versión) del artículo 170° CP, castigando

como violación agravada de la libertad sexual, la conducta violenta contra personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad, agregando (en realidad restableciendo) dicho supuesto de hecho en el texto actual del indicado artículo, como el inciso 6 del segundo párrafo o creando un tercer párrafo con el contenido precitado, incluyendo nueva y razonable escala punitiva, coherente con las sanciones que se han establecido para los otros delitos sexuales del mismo capítulo del Código Penal”.

ACUERDO PLENARIO 01-2012/CJ-116 - I PLENO JURISDICCIONAL
EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA.

“La pericia antropológica es obligatoria e imprescindible, en todos los casos, para decidir la aplicación del artículo 15 del Código Penal. El órgano jurisdiccional debe, además, supervisar que la pericia sea practicada por un profesional idóneo y con experiencia acreditada en la materia. En cuanto a su contenido y alcances, la pericia antropológica debe centrarse en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual, procurando auscultar la presencia de vetas de ilustración en el entorno cultural de los sujetos involucrados, las cuales evidencien procesos de cuestionamiento o rechazo del sometimiento de menores de admite compensación ni conciliación alguna. Al respecto, se valorará la fenomenología casuística relevante como las notorias diferencias de edad entre el autor y la víctima, la oportunidad y las circunstancias del hecho, la condición de catorce años a prácticas sexuales tempranas. Asimismo, sobre la existencia de normas, procedimientos o formas de sanción que se apliquen a las agresiones vulnerabilidad de la menor agraviada, el estado civil del agresor al momento del hecho, la existencia de formas de negociación o arreglo para la entrega con fines de prácticas sexuales de la menor al margen de su voluntad y consentimiento, la aceptación de formas posteriores de composición o indemnización, la constitución y duración forzada de un estado de convivencia posterior a los hechos, el grado de aculturación adquirido por el imputado, entre otros análogos, los cuales deberán ser apreciados y

motivados en cada caso por el juez para decidir su relevancia intercultural o su significado de género. sexuales en agravio de niñas y adolescentes o que no brinden a estas una tutela jurisdiccional efectiva o que discriminen su acceso a la justicia. El juez competente debe también advertir al perito sobre lo impertinente de todo contenido o conclusión pericial que pronuncie por aspectos de carácter jurídico o de naturaleza procesal o punitiva, o que descalifique a la víctima. Es pertinente, pues, recomendar que las pericias antropológicas se estructuren siguiendo un orden metodológico y expositivo homogéneo”.

ACUERDO PLENARIO 01-2015/CJ-116 - I PLENO JURISDICCIONAL
EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA.

“En este contexto es pertinente sostener que si el legislador reprime con penas privativas de libertad no mayores de seis años las relaciones sexuales que mantiene el agente con el sujeto pasivo cuando media para ello engaño, contraprestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, el órgano jurisdiccional no debe tratar con mayor severidad —por lo contradictorio es implicante que ello significaría desde las propias normas penales vigentes- a quien realiza prácticas sexuales con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad que preste su pleno consentimiento para dicha relación sin que medie ninguna presión o vicio de conciencia. Ahora bien, para una mejor determinación y justificación del tratamiento penal privilegiado del agente, en los términos anteriormente señalados, el órgano jurisdiccional debe considerar también la concurrencia en el caso sub judice, y según sus propias particularidades, de factores complementarios de atenuación como los siguientes”: “Que la diferencia etaria entre los sujetos activo y pasivo no sea excesiva. - Que exista entre los sujetos activo y pasivo un vínculo sentimental carente de impedimentos o tolerado socialmente. Que las costumbres y percepción cultural de los sujetos postule la realización de prácticas sexuales o de convivencia a temprana edad. La admisión o aceptación voluntaria en la causa por el sujeto activo de las prácticas sexuales realizadas”.

“Desde esta perspectiva, deberá atenuarse la pena, en los casos del artículo 173, inciso 3), del Código Penal hasta los límites considerados para los delitos tipificados en los artículos 175 y 179 A del Código Penal acotado que tratan de conductas semejantes, en las que incluso —como se ha indicado- median el engaño y la prestación económica como determinantes de la práctica sexual antijurídica”.

“Por otro lado, si se asume, como corresponde, la plena vigencia de los artículos 44, 46 y 241 del Código Civil que afirman la plena capacidad de las personas mayores de dieciocho años, que las personas mayores de dieciséis años tienen una incapacidad relativa, que la prohibición absoluta está radicada en las mujeres menores de catorce años, y que pasada esa edad esa incapacidad cesa por matrimonio, entonces, cuando la relación sexual es voluntaria y el agraviado tiene entre dieciséis y dieciocho años de edad, es aplicable el artículo 20, inciso 10), del Código Penal que regula la institución del consentimiento-puesto que con arreglo a lo precedentemente expuesto tiene libre disposición de su libertad sexual, al punto que la ley civil autoriza que pueda casarse. Pero si la relación sexual es voluntaria y el agraviado tiene entre catorce y dieciséis años de edad, como se ha dejado sentado y conforme a las pautas ya señaladas, se aplicará una pena acorde con lo previsto en los artículos 175 y 179 A del Código Penal”.

“Es claro, por lo demás, que cuando el acceso carnal con una persona entre catorce y dieciocho años de edad no es voluntario, y se hace con violencia o amenaza, aprovechando el estado de inconsciencia de la víctima o cuando esta última es incapaz, es de aplicación en toda su extensión punitiva el artículo 173, inciso 3, del Código Penal”.

ACUERDO PLENARIO 07-2007/CJ-116 - I PLENO JURISDICCIONAL
EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA.

“El artículo 173, inciso 3, del Código Penal, modificado por la Ley 28704 publicada el Cinco de abril de dos mil seis, establece como nueva modalidad del sub tipo penal agravado la violación de un menor

de edad cuya edad fluctúa entre catorce y dieciocho años. Incluso criminaliza la relación sexual sostenida con un adolescente de esas características que haya prestado su consentimiento. De acuerdo a este dispositivo el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de dieciocho años de edad y el sujeto pasivo un menor, hombre o mujer, mayor de catorce años pero menor de dieciocho años. Por otra parte el artículo 20º, inciso 10), del Código Penal, establece como una causal de exención de pena la circunstancia que el titular del bien jurídico protegido de libre disposición, en este caso el sujeto pasivo, haya prestado su consentimiento para la afectación de dicho bien. en consecuencia, es menester analizar si la libertad sexual o, en su caso, la indemnidad sexual son bienes jurídicos de libre disposición, y si un menor cuya edad está entre los catorce y dieciocho incapacidad jurídica para disponer de dicho bien”. “Planteado así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad. Bajo estas premisas, corresponde establecer, desde la Constitución y las normas legales vigentes, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuándo el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual. El Código Civil, aparentemente, determina ese punto al establecer en sus artículos 44, 46 y 241 que la persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad es incapaz relativa, y que está en condiciones de contraer matrimonio. Ese plexo normativo, de un lado, implicaría que quien tiene esa edad tiene la capacidad necesaria para auto determinarse y dirigir sus decisiones de acuerdo a sentido respecto a su vida sexual; y, de otro lado, zanjaría la cuestión desde la perspectiva jurídico penal. Desde esa base normativa fue que se redactó el duodécimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116, con carácter vinculante”.

ACUERDO PLENARIO 04-2008/CJ-116 - I PLENO JURISDICCIONAL
EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA FJ. 6 AL
12

“Por ello, el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, señaló que el Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. En ese sentido, se debe evitar la victimización secundaria, que hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia”.

“En atención a estos efectos secundarios evitables se dispusieron las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales. b) Preservación de la identidad de la víctima. c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Indicándose que esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración. Incluso, tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regula la prueba anticipada del literal a del inciso uno del artículo doscientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal”.

CASACIÓN 33-2014, Ucayali - Lima, veintiocho de octubre de dos mil quince, Sala Penal Permanente De La Corte Suprema De Justicia

“77. Por lo tanto, resumidamente, habiéndose determinado: i) que el artículo 173°, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28704, en el sentido interpretativo 1 (si la víctima tiene entre 14 años y menos de 18, la pena para el autor, independientemente del consentimiento de aquella, será no menor de 25 ni mayor de 30 años), es incompatible con la Constitución; y ii) que el sentido interpretativo 2 del artículo 173°, inciso 3), del Código Penal, propuesto por el demandado (si la víctima tiene entre 14 años y menos de 18, la pena para el autor será no menor de 25 ni mayor de 30 años, salvo que aquella hubiera consentido, en cuyo caso se exime de responsabilidad al autor), no es una interpretación conforme con la Constitución y que, por tanto, pueda salvar la constitucionalidad de dicha disposición penal; entonces, el Tribunal Constitucional considera que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 173°, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28704, y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico por haber vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad entre 14 años a menos de 18”.

EXP. N°00008-2012-PI/TC, 12 de diciembre del 2012, SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Delito de violación sexual y determinación de la pena : Si bien el imputado carece de antecedentes que es una circunstancia atenuante genérica (ex artículo 46, apartado 1, literal a del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece, vigente cuando los hechos) no consta en autos la presencia de alguna causal de disminución de la punibilidad (tentativa, eximente imperfecta, complicidad secundaria, error vencible, etc.), que determine la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, ni una regla de reducción por bonificación procesal (confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz o conformidad procesal), que permita disminuir la pena concreta en un determinado nivel.

Aun cuando el imputado no ejerció violencia física o amenazas contra la agraviada para tener acceso carnal con ella, por su minoría de edad tal consentimiento resulta inexistente. Sin efecto por la Sentencia Plenaria 1-2018/CIJ-443, de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, publicada en el diario El Peruano el veinte de dicho mes y año. Luego, no es posible sustentarse en ella porque fue expresamente excluida como precedente vinculante y como doctrina jurisprudencial”.

CASACIÓN 308-2018, MOQUEGUA, Cinco de Junio del dos mil diecinueve, Sala Penal Permanente De La Corte Suprema De Justicia.

13. Doctrina

“VIOLENCIA SEXUAL: hace referencia al acto de coacción o amenaza hacia una persona con el objetivo de que lleve a cabo una determinada conducta sexual, por extensión, se consideran también como ejemplos de violencia sexual los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y/o el lugar de trabajo.”¹ “La violencia sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de su voluntad”. “Este es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las víctimas”.¹

“VIOLACION SEXUAL: La violación sexual ocurre cuando un individuo te obliga a participar en un acto sexual en contra de tu voluntad. La fuerza física no es siempre el factor primordial para violar sexualmente a una víctima. Los agresores pueden recurrir a amenazas o a la intimidación para hacer que sus víctimas se sientan atemorizadas o imposibilitadas para detenerlos. También constituye una violación sexual el hecho de que la víctima se encuentra en estado alcohólico, drogado, inconsciente, sea menor de edad, o esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual”².

¹ “Informe mundial sobre la violencia y la salud, pág. 161. - Echevarría, Enrique”. “Violencia sexual” - *Mente y Cerebro*, 28, 2008, págs. 68-73.

² Griselda Venero Zegarra, *El Delito Sexual*, 2006 Editorial Inca S.A

“EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO: Se protege la libertad sexual, es decir la actuación sexual, la actividad sexual cualquiera que fuere no puede ser castigada, la violación sexual no es castigada por la actividad sexual en sí, sino porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro, según el derecho penal la intervención sexual debe darse sin abuso de la libertad sexual del otro, es por eso que lo castiga como delito dentro de los delitos contra la libertad”.

“TIPIDICIDAD OBJETIVA”:

“Sujeto Activo: El sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un estado moderno y pluralista”, “según lo señala Bramont Arias³ se entiende que es posible concebir una violación de una mujer hacia un hombre, no importa la condición del sujeto activo ya que este puede dedicarse incluso a la prostitución, si hay violencia y amenaza, siempre habrá violación”.

“Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer de catorce años en adelante, puesto que en el caso de personas de menos de catorce años estaremos ante un delito de violación de menores el cual tiene una connotación diferente ya que establece la violación sexual presunta”⁴.

“IRRELEVANCIA DE LA RESISTENCIA DE LA VICTIMA DE AGRESIÓN SEXUAL: El tipo penal de la violación sexual no solo consiste en el uso de violencia o vis absoluta para doblegar a la víctima sino también de la amenaza de un daño independiente de la propia agresión sexual, por ejemplo

³ “Bramont Arias Torres Luis Alberto en su libro Manual De Derecho Penal, en lo referido a tipicidad objetiva, la cual se ubica en la página N° 235”

⁴ Bramont Arias Torres, Luis Alberto; García Cantizano, María del Carmen: Manual de Derecho Penal - Parte Especial, Lima: Editorial San Marcos, 1997.

quitarle la vida. De allí que en esta situación el Pleno de Jueces considera es irrelevante la resistencia de la víctima”.

“DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA: Valor de declaraciones no uniformes: Los jueces han fijado como regla que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia en cuanto a los hechos incriminados por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpação”⁵.

“LA RETRACTACIÓN: En el delito de violación sexual puede darse la retractación de la versión original por la víctima. Esto pone en cuestión la credibilidad de la denunciante que puede llevar a la exculpación del agresor”.

“LA PRESIÓN FAMILIAR: Los delitos sexuales escapa de la esfera privada, ocurre o propio cuando el agente es un familiar cercano a la víctima por motivos de confianza o haber tenido una relación de autoridad como padrastro, profesor, instructor, o también por temor a represalias en caso de residencia próxima del agente respecto de la víctima”⁶.

“VALIDEZ DE LA RETRACTACIÓN: El pleno busca un equilibrio entre la validez de la retractación indagando en las perspectivas interna y externa”.

“Interna: la coherencia y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa, la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, venganza odio y la acción de denunciar falsamente”.

⁵ Carnevali Rodríguez, Raúl: «La mujer como sujeto activo en el delito de violación».

⁶ Autor: Abog. Sandro Raphael Chacón Yanqui. Universidad Particular Andina del Cusco-Filial Puerto Maldonado. Puerto Maldonado Febrero 2009.

Begué Lezaún, J.J.: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

“Externa: los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima, la intensidad de las consecuencias económico y familiar”.

“LA PROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS: La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada. La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho⁷”.

⁷ Ivonne Yenissey Rojas “LA PROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS”- Derecho Penal - 2015 -11-23

14. Síntesis Analítica Del Trámite Procesal

“La denunciante Dora Cristina Quispe Bustillos (18), se hizo presente en esta Comisaria PNP Palpa, con la finalidad de proceder a formalizar denuncia penal por presunto delito de violación Sexual y contra la Libertad personal (Coacción), en contra de la persona de JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN, al mismo que viene a ser su cuñado, por ser conviviente de su hermana REINA QUISPE BUSTILLOS, sujeto que a decir de la denunciante la ha obligado a mantener relaciones sexuales y posteriormente la ha amenazado, inclusive de muerte si divulgaba los hechos cometidos a sus familiares, habiéndose suscitado la supuesta violación el día 06 MAYO del 2006 a horas, 19:00 aproximadamente en un paraje ubicado en el sector de Carlos Tijero Llipata, cercano a la planta de luz, en circunstancias que indica la quejosa, se encontraba realizando cobranzas por encargo de su hermana Reina, por lo que fue aprovechado por el denunciado para supuestamente cobrar allí a algunos deudores, para luego en el lugar desolado abusar de ella sexualmente, luego de culminado el acto sexual le advirtió que no contara a nadie lo sucedido; sino la mataría a ella a su hermana Reina, no habiendo contado lo sucedido a nadie por temor”.

“Tomando conocimiento de los hechos denunciados, corroborada con el resultado del Reconocimiento Médico Legal practicado en la denunciante, que arrojó DESFLORACIÓN VAGINAL ANTIGUA y GESTANTE DE 24 SEMANAS POR ECOGRAFÍA”.

“Asimismo se tomy la declaraciyn del denunciado JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN, quien manifestó tener una relación sentimental con la denunciante y que no sabía que era menor de edad, y que actuaba por presiyn de su hermana mayor con quien no tiene buena relaciyn”.

“Por lo tanto en la acusaciyn del FISCAL: delito previsto y penado en el artículo 173 inciso 3 del código Penal, modificado por ley N° 28704; por lo que solicito se le imponga VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, así como el pago de la reparación civil de dos mil nuevos soles a favor de la menor agraviada, suma que hará efectiva con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales”.

“Asimismo la Corte Superior De Justicia De Ica: considerando a JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN, como autor de la comisión del delito contra la libertad - violación de la libertad sexual, en agravio menor de iniciales D.C.Q.B. Imponiéndole: la pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida y ordenando: pagar la reparaciyn civil de quinientos nuevos soles”.

“El fiscal presento el recurso de nulidad de la sentencia el cual la Sala Permanente declaro NULA la apelaciyn y absolviendo al acusado por los delitos en su contra,” “el fundamento de la sala para absolver fue que los mayores de catorce años de edad amparados en el Acuerdo Plenario número cuatro guion dos mil ocho”.

15.Opinión Analítica Del Tratamiento Del Asunto Sub-Materia

Existe una evolución normativa con respecto al delito de violación sexual estipulado en el presente caso en el artículo 173 inciso 3 del código penal peruano.

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

“Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”.

A la fecha este artículo se ha agravado la pena por: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD (LEY N° 30838 PUBLICADO EL 04 DE AGOSTO 2018). "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”.

Ante ello estoy de acuerdo con la sentencia del juez y de la sala; porque existe una coyuntura que va evolucionando y se tiene que regir de acuerdo a nuestra sociedad. Introduciendo perspectiva de género, erradicar estereotipos y prejuicios en la valoración de la prueba en los delitos sexuales.

La persecución penal de los delitos sexuales es de naturaleza pública y está por encima de la voluntad familiar que a veces por una supuesta unidad buscar evitar se sancione al responsable.

Asimismo en la sociedad se está empezando a tener un cambio con respecto a la edad donde los adolescentes de catorce años a más ya empezaron su actividad sexual; pudiendo decidir hasta realizar una convivencia como lo hacen en las comunidades nativas sin haber cumplido la mayoría de edad.

“Lo que se tiene que valorar son los hechos y las pruebas que se aportan en la investigación por tal motivo se ha eliminado del artículo 173 todos los supuestos y se ha agravado la pena para los que cometen violación sexual con menores de catorce años”. Es decir que aún no tienen un mero conocimiento de la sexualidad dentro de la sociedad.

Conclusiones

Después de haber realizado en presente trabajo se llegó a la siguiente conclusión:

La persona de Dora Cristina Quispe Bustillos (18), se hizo presente en la Comisaria PNP Palpa, con la finalidad de proceder a formalizar denuncia penal por presunto delito de violación Sexual y contra la Libertad personal (Coacción), en contra de la persona de JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN.

Posterior a ello se formalizo denuncia penal contra JUAN ALEJANDRO JURADO GUILLEN como autor por el presunto delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual en agravio de la entonces menor de edad Dora Cristina Quispe Bustillos, ilícito penal tipificado en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal.

El 05 de Enero del 2007 el Juez Penal abrió "INSTRUCCIÓN EN LA VÍA ORDINARIA", contra Juan Alejandro Jurado Guillen, por el delito de LA LIBERTAD SEXUAL en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de identidad reservada de iniciales D.C.Q.B. dictándose contra dicho procesado MANDATO DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO en el instituto Nacional penitenciario de Ica. Se determinó Trabarse Embargo Preventivo sobre los bienes del procesado la suma de tres mil soles para cubrir la probable reparación civil.

En las diligencias de Instrucción, la denunciante Dora Cristina Quispe Bustillos (18), no se retractó en su primera manifestación, indicando que las relaciones sentimentales y sexuales que había tenido con el denunciado fueron con CONSENTIMIENTO.

Etapa De Instrucción: Juan Alejandro Jurado Guillen Solicito variación Del Mandato De Detención Con fecha 26 de marzo 2007 solicito en la instrucción que se sigue se varíe el mandato de detención por mandato de detención por El Mandato De Comparecencia. Incoada a los testimonios dados por la agraviada no ratificándose a su declaración e indicando que las relaciones amorosas o sentimentales fueron con consentimiento el 06 de marzo del 2006 tuvieron relaciones sexuales.

El Juez Penal remitió el auto del pedido de Cambio de Mandato de Detención por Comparecencia. En concordancia con el artículo 135 CPP, basándose en la declaración de la Agraviada, carece de antecedentes policiales. Bajo el amparo del artículo 49 CPP y 143 CPP. DECLARO FUNDADA LA VARIACION DEL MANDATO DE DETENCION POR EL de COMPARECENCIA CON RESPECTO AL PROCESADO JUAN ALEJANDRO. Notificándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario de Ica para proceder a su excarcelación.

ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR MIXTA DE NASCA: El 12 de febrero de 2008 el Fiscal Superior formuló acusación sustancial contra Juan Alejandro Jurado Guillen por la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de menor de iniciales D.C.Q.B solicitó se imponga VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad y al pago de DOS MIL NUEVOS SOLES que por concepto de reparación civil deberán efectuar a favor de la agraviada.

Asimismo, opinó HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra Juan Alejandro Jurado Guillen, por delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO: El 15 de febrero de 2008 la Sala Penal Superior, declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el procesado Juan Alejandro Jurado Guillen por la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de menor de iniciales D.C.Q.B. Se señaló fecha y hora para el inicio de la Audiencia. Sentencia De La Sala Superior Mixta Descentralizada De Nazca - Corte Superior

El 15 de julio de 2008 la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Nazca, FALLO considerando a Juan Alejandro Jurado Guillen como autor de la comisión del delito contra La Libertad - Violación de la Libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales D.C.Q.B, imponiéndole la pena privativa de la Libertad de CUATRO AÑOS suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos años, plazo en que cumplirá las reglas de conducta. Y FIJO Pagar la suma de Quinientos Nuevos Soles a favor de la agraviada por concepto de reparación civil.

Finalizada la lectura de sentencia, se preguntó al sentencia si está conforme con la sentencia dijo que SI. Por su parte el Fiscal Superior dijo NO ESTAR CONFORME con la sentencia por lo que interpuso Recurso De Nulidad debiendo fundamentar dentro del plazo de ley.

En ese sentido, el 21 de julio de 2008, el Fiscal Superior, fundamentaron su Recurso de Nulidad. El 25 de julio de 2009, la Sala Mixta de Palpa concedió el recurso de nulidad por lo que elevó los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA: El 21 de enero de 2010 la Sala Penal Permanente , declaró: HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de folio ciento noventa y tres que condenó a Juan Alejandro Jurado Guillen como autor del delito contra La < Libertad - Violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales D.C.Q.B a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años y al cumplimiento de reglas de conducta, así como al pago de Quinientos Nuevos Soles a favor de la agraviada por concepto de reparación civil. y, reformándola: ABSOLVER a Juan Alejandro Jurado Guillen de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra La Libertad - Violación de la libertad sexual en agravio de la menor de

iniciales D.C.Q. MANDARON se archive definitivamente lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso.

Recomendaciones

Después de haber realizado y analizado todos los puntos en mención se recomienda lo siguiente:

Cuando se está viendo un expediente penal con el caso de violación sexual de menores, hay que tener en cuenta las jurisprudencias, ya que en nuestro país los casos son cada vez con mayor agravante y van incrementando la pena.

Así mismo hay que valorar la confesión primigenia de la víctima con sus siguientes declaraciones porque siempre existe coacción de los familiares y se retracta de todo lo dicho.

Otro punto a tener en consideración es la prisión preventiva, en el caso se verifico que el denunciado tenía toda la predisposición de ponerse a ley y cumplir con los procedimientos, no basto para ser sometido de acuerdo a ley a la cárcel que dictamino el juez,

Siempre se debe tener en cuenta los plazos que refiere el código procesal penal, para así no tener un caso de excarcelación este plazo se contabiliza con la formalización de la denuncia ante el Juez.

Una de las figuras penales que hace reducir la pena y tenga beneficios penitenciales claro está que algunas excepciones están exentos de este beneficio, al acogerse a la Conclusión anticipada en la etapa de Instrucción.

Asimismo tener en cuenta la determinación de la Reparación Civil que se rige por el principio del daño causado a la víctima quien protege el bien jurídico.

Referencias

- “Echevarría, Enrique - Informe mundial sobre la violencia y la salud, pág. 161. ”. “Violencia sexual”
- *Mente y Cerebro*, 28, 2008, págs. 68-73.
- Griselda Venero Zegarra, *El Delito Sexual*, 2006 Editorial Inca S.A
- “Bramont Arias Torres Luis Alberto en su libro *Manual De Derecho Penal*, en lo referido a tipicidad objetiva, la cual se ubica en la página N° 235”
- Bramont Arias Torres, Luis Alberto; García Cantizano, María del Carmen: *Manual de Derecho Penal*
- *Parte Especial*, Lima: Editorial San Marcos, 1997.
- Carnevali Rodríguez, Raúl: «La mujer como sujeto activo en el delito de violación».
- Autor: Abog. Sandro Raphael Chacón Yanqui. Universidad Particular Andina del Cusco-Filial Puerto Maldonado. Puerto Maldonado Febrero 2009.
- Begué Lezaún, J.J.: *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*.
- Ivonne Yenissey Rojas “LA PROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS”- *Derecho Penal* - 2015 -11-